

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



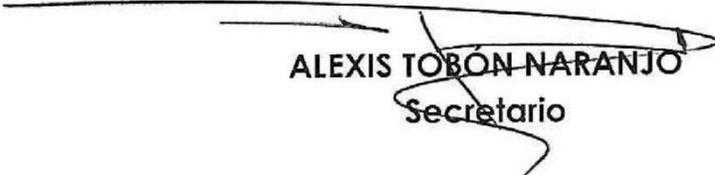
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 014

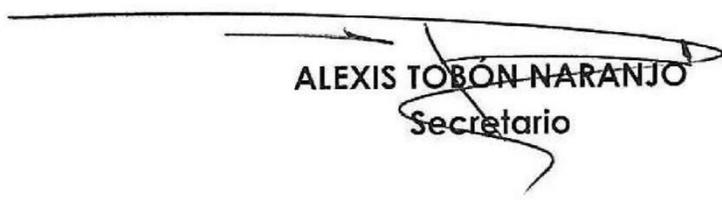
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0241-5	Sentencia 2° instancia	Concierto para delinquir agravado	JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ	Modifica fallo de 1° instancia	Enero 29 de 2021
2021-0041-4	Tutela 1° instancia	Juan Carlos Aguirre	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	concede amparo solicitado	Febrero 1 de 2021
2020-1218-6	Tutela 2° instancia	CARLOS ERNESTO RUDA GARCÍA	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 2 de 2021
2021-0055-5	Tutela 1° instancia	Carlos Alberto Wilches Vásquez	Juzgado 2° Penal del Circuito de Itagui y otros	Niega por improcedente	Febrero 1 de 2021
2021-0115-6	Tutela 1° instancia	Mónica Andrea Castro Villamil	Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia)	Inadmite tutela	Febrero 2 de 2021
2021-0086-5	Tutela 1° instancia	Eduardo Herrada Rodríguez	Fiscalía 63 Seccional de Marinilla-Antioquia	Niega por hecho superado	Febrero 1 de 2021
2019-1165-4	Sentencia 2° instancia	contrto sin cumplimiento de requisitos	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 2 de 2021
2021-0063-5	Tutela 1° instancia	Jorge Iván Arias y otros	Juzgado penal del circuito de Amalfi Antioquia	Niega por improcedente	Febrero 2 de 2021

FIJADO, HOY 03 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 007

PROCESO: 05 000 31 07001 2017 01586 (2020 0241)
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ACUSADO: JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la Defensa del Procesado en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual **CONDENÓ** al señor **JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ** por hallarlo responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que mediante resolución 091 del 15 de junio de 2004, la Presidencia de la República declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo de Paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) de que trata el artículo 3 de la ley 782 de 2002 y por medio de resolución número 198 del 4 de agosto de 2005 reconoció para efectos de la coordinación de desmovilizados de la

AUC la calidad de miembro representante de la misma a RAMIRO VANOY MURILLO.

A su vez el día 19 de diciembre de 2005 la oficina del Alto Comisionado para la Paz remitió listado suscrito por el señor RAMIRO VANOY MURILLO en su calidad de uno de los miembros representantes del BLOQUE MINEROS en donde reconoce expresamente como integrante del mismo entre otros a JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ.

El señor José Alejandro Mejía López hizo presentación voluntaria ante la Fiscalía 30 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Domino y Contra el lavado de Activos, el 16 de enero de 2006, en donde manifestó que se encontraba en proceso de reincorporación y su deseo era abandonar su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Mineros (ver folio 8 del expediente).

En la misma fecha, la Fiscalía hizo apertura de la investigación y ordenó escuchar al desmovilizado en versión.

Acto seguido, se escuchó en versión libre al señor José Alejandro Mejía López (folio 11 del expediente) en donde en forma voluntaria expresó que ingresó al Bloque Mineros de las AUC en busca de trabajo y le pagaban trescientos mil pesos. Recibió entrenamiento militar y estuvo en la organización por seis años y medio, dedicándose a la actividad de patrullero, prestar guardia y combatir a la guerrilla.

A folio 81 del expediente reposa resolución de la Fiscalía 31 Especializado de la Unidad Nacional de Fiscalías para los

desmovilizados, sede Medellín, del 12 de marzo de 2013, por la cual se decidió revocar la resolución inhibitoria que profirió el fiscal 276 destacado ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en favor del señor José Alejandro Mejía López, fechada en noviembre 24 de 2006 y procedió a realizar la apertura de la instrucción.

A folio 102 del expediente se encuentra informe de policía judicial en el cual se relacionan varias actividades realizadas con el fin de ubicar al procesado, pues en la Agencia para la Reintegración figuraba en estado de pérdida de beneficios por abandono del proceso de reintegración.

El 29 de agosto de 2017, la Fiscalía 120 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia declaró al señor José Alejandro Mejía López persona ausente.

Luego el 18 de septiembre de 2017, la Fiscalía impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al señor José Alejandro Mejía López y el 30 de octubre de 2017 profirió resolución de acusación, providencia que cobró ejecutoria el 9 de noviembre de 2017.

El proceso pasó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en donde se profirió la sentencia que ocupa la atención de la Sala.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

Para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, el A quo consideró que al proceso se allegó prueba suficiente sobre la materialidad de la ilicitud y la responsabilidad del procesado. Tuvo en cuenta el listado obrante en el expediente sobre los desmovilizados, porque si bien constituyó un trámite administrativo, también es que existe la manifestación del procesado reconociendo su participación en actividades ilícitas. Sostuvo que quien suscribió la lista en calidad del representante del grupo armado ilegal fue precisamente RAMIRO VANOY MURILLO quien tenía el conocimiento de las personas que se desempeñaban a su mando en el grupo criminal que presidía. Impuso una pena de 72 meses de prisión sin otorgar sustituto penal alguno por el monto de la sanción.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor Defensor del Procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Manifiesta que su defendido dejó de asistir a los programas ofrecidos por la ACR, porque se vio obligado en razón a la grave situación de orden público que se vivía para el año 2013 en el corregimiento de Jardín de Cáceres y en general en todo el Bajo Cauca Antioqueño, en

donde venían siendo asesinados los desmovilizados que hacían parte del proceso. Su prohijado para ese entonces era padre de seis menores de edad y había conseguido un trabajo que le exigía tiempo completo.

Sostiene que el señor Mejía López no podía ser vinculado a un proceso penal ante la justicia ordinaria hasta que la autoridad judicial competente, a solicitud de la ACR, revocara los beneficios que le habían sido concedidos en atención a lo consagrado en el artículo 6º de la ley 1424 de 2010. En el expediente no existe pronunciamiento alguno que defina de fondo sobre la revocatoria de los beneficios otorgados a su prohijado y lo único que reposa es una constancia de la hoja de ruta de la ACR con respecto a su prohijado en donde se señala que éste venía siendo objeto de investigación por abandono del proceso de reintegración. Por ello, considera que no podía ser juzgado por la justicia ordinaria en razón a la misma conducta punible que dio lugar a la concesión de dichos beneficios y su reconocimiento como desmovilizado en el proceso de reintegración.

También señala que su defendido no podía ser declarado persona ausente, porque no hay constancias de las actividades que hiciera la policía de Cáceres para su ubicación y solo hay constancias del investigador sobre llamadas a los celulares reportados y que no había sido posible ubicarlo. Alude su representado que todos los policías de Cáceres lo conocían, incluyendo el comandante de la Estación, y la policía tenía pleno conocimiento de su dirección de residencia, así como los funcionarios de la ACR, por lo que no comprende por qué fue juzgado y condenado como persona ausente.

Considera que se vulneraron los derechos al debido proceso, defensa, libertad y dignidad humana de su defendido al vincularlo mediante

declaratoria de persona ausente sin que se hubieran utilizado los medios que razonablemente estaban a su alcance para ubicarlo y notificarlo. Si bien no se tenía información precisa de la dirección de residencia de su representado sí se conocía el dato referente al corregimiento y al barrio donde residía, localidad que es relativamente pequeña. Era fácil presumir que los miembros de la policía de la localidad conocían de su paradero al igual que los funcionarios de la ACR lo que desvirtúa que se hayan realizado verdaderos esfuerzos para localizar a su representado. Más aún cuando afirma que mantuvo activos sus celulares reportados por varios años sin que fuera contactado por ninguna autoridad. Los abogados de la defensoría pública pasaron por alto todos los anteriores cuestionamientos, por lo que denota falta de defensa técnica que afectó a su representado.

Por lo anterior, pide se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Como un segundo punto de inconformidad, el togado señala que no existen pruebas suficientes que lleven a la certeza de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal de su defendido en el delito de Concierto para Delinquir, pues la condena se sustenta específicamente en su inclusión en un listado que tenía como objetivo inscribirlo como beneficiario de unas prerrogativas ofrecidas por el gobierno nacional, en un acta de presentación voluntaria y una versión libre suscrita por el propio José Alejandro Mejía López donde admite su presunta pertenencia a un grupo paramilitar, sin embargo frente a la conducta punible endilgada no existe realmente ningún otro elemento de conocimiento que dé cuenta de la existencia de la misma. Advierte que lo que se debía probar no era la desmovilización de su

representado, sino la verdadera participación en la conducta punible que éste admite.

Señala además que la versión libre no puede utilizarse, porque fue realizada sin la gravedad del juramento, con la intención de recibir beneficios y lograda bajo promesas incumplidas. No se practicaron pruebas como la toma de declaración al señor Ramiro Vanoy Murillo para que ratificara el listado suscrito por él.

En tercer lugar, alega que la versión del señor José Alejandro Mejía López es fundamento de la sentencia y se asemeja a confesión, pero no a cualquier confesión, pues sin ella el proceso no sería nada. Por ello, considera que debía ser favorecido con una rebaja de pena. Y por favorabilidad pide que sea en los términos del artículo 293 de la ley 906 de 2004, esto es del 50% conforme al inciso primero del artículo 351 de la ley 906 de 2004. Y, en consecuencia, conceder el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuarto lugar, pide la prisión domiciliaria conforme con el artículo 314 numeral primero de la ley 906 de 2004 en el entendido que ostenta la calidad de sindicado, teniendo en cuenta que la información que reposa en el expediente es indicativa que no requiere estar privado de la libertad en centro carcelario. Por otra parte, considera que tiene derecho por ser padre cabeza de familia de 6 menores de edad, cuatro de los cuales vivían con él al momento de ser privado de la libertad. Presenta registro civil de nacimiento, copia de resolución de la comisaría de familia del 12 de julio de 2016, certificación laboral y declaración extraproceso.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si el material probatorio debatido en juicio es o no suficiente para obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado.

Igualmente, si la sentencia fue dictada válidamente o como lo alega la defensa se incurrió en irregularidades que vulneran los derechos del procesado y el debido proceso.

La Sala entrará a dar respuesta a las inquietudes del recurrente de la siguiente forma:

1. El apoderado del señor José Alejandro Mejía López afirma que su representado no podía ser juzgado sin antes darse la revocatoria de los beneficios que en su momento la autoridad judicial a solicitud de la ACR le había concedido y, para ello, también se requería petición de dicha entidad.

Frente al tema, es importante resaltar que a folios 90 y ss del expediente puede verse la solicitud de la Agencia Colombiana para la Reintegración por la cual, en su momento, el día 1º de agosto de 2013, la Fiscalía concedió los beneficios que para la etapa del proceso de reintegración y judicial procedían, esto es, decretó la suspensión de las órdenes de captura y la abstención de imponer medida de aseguramiento.

Pero el otorgamiento de dichos beneficios no implicaba la parálisis del proceso penal, el cual debía culminar por los cauces normales con la participación del procesado. Por ello, el Ente Acusador procedió a ubicar al desmovilizado para el ejercicio de la acción penal.

La vinculación al proceso penal está regida por las normas procesales en material penal y el proceso de reintegración no supeditaba el ejercicio de la acción, de tal suerte que era obligación de la Fiscalía continuar con el adelantamiento del proceso penal y, para ello, era necesario la vinculación del procesado, sobre todo cuando ya el Ente Acusador había revocado el auto inhibitorio anteriormente proferido por ilegalidad, toda vez que el delito que debía investigarse era el de Concierto para Delinquir que no podía ser objeto de amnistía o indulto tal como lo dejó claro la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su momento.

Además, en la hoja de ruta personal del desmovilizado visible a folio 118 del expediente y proveniente de la Agencia Colombiana para la Reintegración, estaba claro que el señor José Alejandro Mejía López había abandonado el proceso de reintegración.

Tal situación implicaba la pérdida de los beneficios y cómo el procesado no pudo ubicarse para su vinculación al proceso penal, era indispensable la emisión de orden de captura para ello.

Si por alguna razón el señor José Alejandro Mejía López pudiera explicar las razones del abandono del proceso y la Agencia Colombiana para la Reintegración lo diera por superado, ello significaría que la entidad administrativa podría solicitar en su

momento procesal oportuno, la aplicación de los beneficios jurídicos que fueran procedentes, pero en ningún momento la suspensión del proceso penal o su archivo.

Debido a lo anterior, la situación mencionada no implica irregularidad alguna en el proceso.

2. El recurrente sostiene que su patrocinado no podía declararse persona ausente, porque la Fiscalía no realizó todas las actividades necesarias para su ubicación y el señor José Alejandro Mejía a pesar de abandonar el proceso de reintegración continuó en la región y la policía y funcionarios de la ACR podían ubicarlo con facilidad. Además, que las líneas telefónicas que había reportado continuaron vigentes por un tiempo.

Con relación a la vinculación del procesado, para la Sala es claro que la Fiscalía a través de la Policía Judicial realizó todo lo que era posible para lograr la ubicación del encartado.

A folio 102 y siguientes del expediente obra informe de policía judicial fechado el 12 de octubre de 2016, suscrito por la Técnico Investigador II, señora María Rosmira Quintero, en el cual da cuenta de lo realizado: Consulta en el sistema SPOA de la Fiscalía sin encontrar anotaciones. Respuesta de la SIJIN MEVAL informando que no registra antecedentes ni órdenes de captura. Respuesta de la SIAN de la Fiscalía General de la Nación en el sentido que no figura con registro en la base de datos. Consulta a las páginas WEB y en bases de datos públicas como SISBEN, en donde no se encontró vínculo, en el FOSYGA en donde se determinó afiliación y se logró obtener dos números de teléfonos celulares 321 840 5659 y 320 686 5392. La investigadora dejó constancia de las llamadas que no tuvieron

respuesta. También se realizó consulta en la página WEB de la Agencia Colombiana para la Reintegración en donde se encontraron otros números telefónicos: 321 605 4885 y 314 305 0709. La investigadora dejó constancia que al llamar constantemente se iba al correo de voz.

Igualmente, se ofició al INPEC obteniendo respuesta de no poseer anotaciones y que el procesado no estaba detenido. Se consultó el sistema SYJIP sin que tuviera datos de ubicación. En el sistema SIRDEC no se obtuvo coincidencias. Se envió oficio a Migración Colombia y no reportaba movimientos migratorios. Se ofició a las compañías de Teléfonos TIGO, CLARO Y MOVISTAR y se quedó en espera de respuesta.

No existe razón alguna para no creer en el informe de la investigadora de policía judicial y como su informe goza de la presunción de veracidad es elemento suficiente para sustentar las decisiones de la autoridad judicial.

Se puede observar a folio 129 del expediente que la Fiscalía el 3 de Abril de 2017 insistió en la búsqueda del procesado dando orden de ubicación al Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad de Justicia Transicional.

A folios 131 y siguientes se encuentra informe de policía judicial fechado el 25 de mayo de 2017, suscrito por el técnico de investigador José Benjamín Quitiaquez Erika, en el cual se informa que fueron consultados varios sistemas de información: SPOA, SIAN, SIJIN ACR. Se hizo llamadas a los abonados celulares 321 605 4885 y 314 305 0709, los cuales van al sistema de correo de voz y se dejó mensaje informado que la Fiscalía 120 Especializada de Medellín lo requería.

Se ofició al doctor Juan Fernando Vélez Sierra, coordinador de la Agencia Colombiana para la Reintegración, recibiendo informe que los datos son los mismos registrados en el SIR. En el FOSYGA se encontró activo para la EPS COOSALUD régimen subsidiado en donde dieron como dirección la calle 3 número 3-31 del municipio de El Cerrito Valle del Cauca. En el Registro de RUAF aparece como afiliado a COOSALUD del municipio de Cáceres del municipio de Cáceres régimen subsidiado, activo y sin más datos. En el SISBEN se encontró registrado en el municipio de Cáceres (Antioquia). Allí se obtuvo la dirección Jardín Carrera 20 calle 32 D, teléfono 320 765 5185. Se dejó constancia que se marcó en varias oportunidades, pero el celular estaba apagado. El Facebook se encontró que perfil de la señora LILIANA PATRICIA CARDEÑO quien aparece como beneficiaria del señor José Alejandro Mejía López en la ficha del SISBEN por lo cual se le envió mensaje solicitando se informara al señor José Alejandro Mejía López se comunicara para darle a conocer y explicarle que la Fiscalía 120 Especializada de Justicia Transicional de Medellín lo requería. Se consultó SISPEEC y el INPEEC, sin resultados. Se consultó SIRDEC sin resultados. SIJYP donde se obtuvo hoja de vida sin datos de ubicación. CLARO informó sobre líneas activas y desactivadas relacionadas con la cédula del procesado y direcciones registradas de esas líneas y por ello se envió citación a esas direcciones. MOVISTAR no dio respuesta y TIGO informó que no tenía registros. En Migración Colombia no registra movimientos migratorios.

Igualmente, se informa que se envió oficio al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Cáceres solicitando colaboración para constatar si en la carrera 20 calle 32 D Barrio jardín, calle 18 nro 22-36 y Carrera 20 número 29.11 barrio La Troncal de esa localidad reside el señor José Alejandro Mejía López, sin recibir respuesta del

requerimiento. También se envió oficio solicitando colaboración al Comandante de la Estación de Policía del municipio de Caucasia para verificar en las direcciones calle 11 carrera 18 número 11-26 Barrio Pueblo Nuevo y calle 8 Número 16-114 de esa localidad. Tampoco se recibió respuesta al requerimiento.

A folios 178 y ss del expediente pueden verse copias de las citaciones a indagatoria enviadas a las direcciones mencionadas.

El informe de policía judicial goza de presunción de veracidad y no hay razón para pensar que el investigador faltara a la verdad y, por tanto, fue sustento legal para la toma de decisiones por la autoridad judicial.

Es importante mencionar que la orden de captura en contra del señor José Alejandro Mejía López fue librada el 10 de julio de 2017 (folio 190 del expediente), la declaratoria de persona ausente si hizo el 29 de agosto del mismo año y la aprehensión solo pudo materializarse el 17 de octubre de 2019. Igualmente, debe resaltarse que el procesado en el momento de la captura indicó que vivía en el corregimiento de Jardín Tamana, Barrio Gil Calle principal con teléfono celular 313 534 7255.

Salta a la vista que el procesado no residía en los lugares y direcciones anotados en las bases de datos y los teléfonos que había suministrado ya no los utilizaba, por lo cual era imposible su localización. No puede presumirse como lo hace el recurrente, que el procesado tenía amigos en la policía y funcionarios de la ACR que conocían su ubicación y podían comunicare con él.

Con lo relacionado es evidente que la Fiscalía realizó todo lo que estaba al alcance para lograr la ubicación del señor José Alejandro

Mejía López y su vinculación al proceso por medio de la declaración de persona ausente se ciñó a las normas procesales aplicables al caso, sin que pueda afirmarse la presencia de irregularidad alguna.

3. Alega el impugnante que en el proceso no existe prueba suficiente para obtener el conocimiento necesario para condenar a su prohijado, pero la Sala observa claramente que el señor José Alejandro Mejía López fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y sobre todo por su pertenencia al grupo armado ilegal autodenominado AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, en el BLOQUE MINEROS al mando del señor RAMIRO VANOY MURILLO.

La existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia como grupo armado ilegal es un hecho notorio y en el expediente existe copias de documentos públicos que no han sido desvirtuados en su contenido en los cuales se da cuenta del reconocimiento que hizo el gobierno colombiano de los representantes de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA en desarrollo de un proceso de sometimiento a la justicia. Reconocimiento que se extendió al señor RAMIRO VANOY MURILLO miembro representante del BLOQUE MINEROS de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, quien en cumplimiento de la normatividad expedida para efectos de adelantar el proceso de paz reconoció vía documental expresamente como miembros de dicha organización a una cantidad de personas que manifestaron su voluntad de reincorporarse a la vida civil, entre ellos, el señor JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ (folios 1 a 6 del expediente).

Efectivamente, tal como lo demuestra el acta de presentación voluntaria visible a folio 8 del expediente, el señor José Alejandro Mejía López manifestó su voluntad de participar en el proceso de reincorporación conforme con el decreto 3360 de 2003 y abandonar su

pertenencia a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, Bloque Mineros.

Igualmente, consta a folios 93 a 96 del expediente que el señor José Alejandro Mejía López firmó acuerdo para contribuir a la verdad histórica y la reparación como ex integrante del Bloque Mineros de las AUC.

De la misma forma, el señor José Alejandro Mejía López aparece con hoja de ruta de persona en proceso de reintegración en la Agencia Colombiana para la Reintegración (folio 118 del expediente).

Toda esta documentación pública permite apuntalar y darle fuerza probatoria a la confesión que el propio José Alejandro Mejía López realizó en forma consciente, libre y voluntaria ante autoridad judicial, cuando rindió versión libre el 16 de enero de 2006 (folio 11 del expediente). Es de anotar que la confesión conforme con el artículo 280 de la ley 600 de 2000 debe realizarse ante funcionario judicial, con asistencia de un defensor, previamente informado del derecho a no declarar contra sí mismo y que la realice en forma consciente y libre. Presupuestos que se cumplieron a cabalidad (ver folio 11 del expediente).

El señor José Alejandro Mejía López es muy claro en afirmar que ingresó al Bloque Mineros de las AUC, recibió entrenamiento militar, fungió como patrullero y combatió a la guerrilla por órdenes del grupo, todo lo cual significa claramente la comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado.

En consecuencia, se confirmará la sentencia condenatoria al encontrarla conforme con la realidad procesal.

4. Sobre la rebaja por confesión:

Conforme con lo reglado por el artículo 294 de la ley 600 de 2000, a quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

Es evidente que en el presente caso se reúnen las exigencias previstas en la norma en comento, pues el señor José Alejandro Mejía López ante el funcionario judicial y en su primera versión, confesó su participación en los hechos por los cuales se impuso condena. Igualmente, la confesión para este caso revistió gran importancia, pues sin ella la sentencia en disfavor no tendría como soportarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el A quo impuso SETENTA Y DOS MESES DE PRISIÓN, se otorgará la rebaja de la sexta parte y en últimas la sanción se establece en SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN. En el mismo término se reduce la pena accesoria a la de prisión de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. La pena de multa también se reduce en una sexta parte y deberá cancelar entonces 1.666,66 SMLMV.

No puede atenderse la petición de la defensa en el sentido de otorgar una rebaja de pena del 50% por confesión, pues tal monto solo

procede cuando se trata de sentencia anticipada por aceptación de cargos, lo cual aquí evidentemente no ocurrió.

5. Sobre los sustitutos penales.

Por el monto de la pena (5 años de prisión) salta a la vista que no se reúne el presupuesto objetivo para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Igualmente, por el mínimo de pena que apareja el delito de Concierto para Delinquir Agravado (6 años de prisión) no es posible conceder la prisión domiciliaria conforme lo establecía el artículo 38 del Código Penal vigente para la época de los hechos. Se exigía “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos”.

Y tampoco se cumple con los presupuestos objetivos si se aplicara el actual artículo 38 B del Código Penal, que incrementó ese mínimo a 8 años, pues el numeral 2º expresa “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000”. Y el Concierto para Delinquir Agravado se encuentra en ese listado.

En cuanto a la prisión domiciliaria alegada por la calidad de padre cabeza de familia, es necesario precisar que ese no fue un tema de la sentencia condenatoria sino presentada en el escrito de sustentación del recurso de apelación, lo que no permite que la Sala resuelva de

fondo ese asunto, pues durante el trámite de la segunda instancia no se practican pruebas y tampoco es posible desconocer el principio de la doble instancia, por lo cual esa solicitud debe realizarse ante el Juez de Ejecución de Penas o el Juez de conocimiento si la sentencia no ha cobrado ejecutoria. Así se garantiza que por medio de una práctica probatoria, amplia, suficiente y pertinente se determine la calidad o no de padre cabeza de familia del procesado y se pueda acceder a una segunda instancia.

Si en gracia de discusión la Sala tuviera que analizar el tema, es también indispensable indicar que el material probatorio remitido con la sustentación no es suficiente para probar la calidad de padre cabeza de familia del procesado. Al contrario, se infiere que los hijos menores de edad cuentan con su madre o por lo menos con la compañera permanente del procesado para su cuidado personal. En consecuencia, no puede otorgarse la prisión domiciliaria bajo este supuesto.

Por último, la Sala debe indicar que la petición de prisión domiciliaria conforme con el artículo 314 numeral 1º de la ley 906 de 2004 es totalmente impertinente, pues en este momento no se trata de sustitución de medida de aseguramiento alguna. Así no haya cobrado ejecutoria la sentencia, la medida de aseguramiento tuvo vigencia hasta la sentencia y desde allí el señor José Alejandro Mejía López se encuentra privado de la libertad por la condena impuesta.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia, pero con la siguiente **MODIFICACIÓN**: El señor JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ se condena a purgar la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y a la pena de MULTA de 1.666,66 S.M.L.M.V. En la misma proporción se reduce la pena accesoria a la de prisión de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Se **NIEGAN** los sustitutos penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Prisión Domiciliaria.

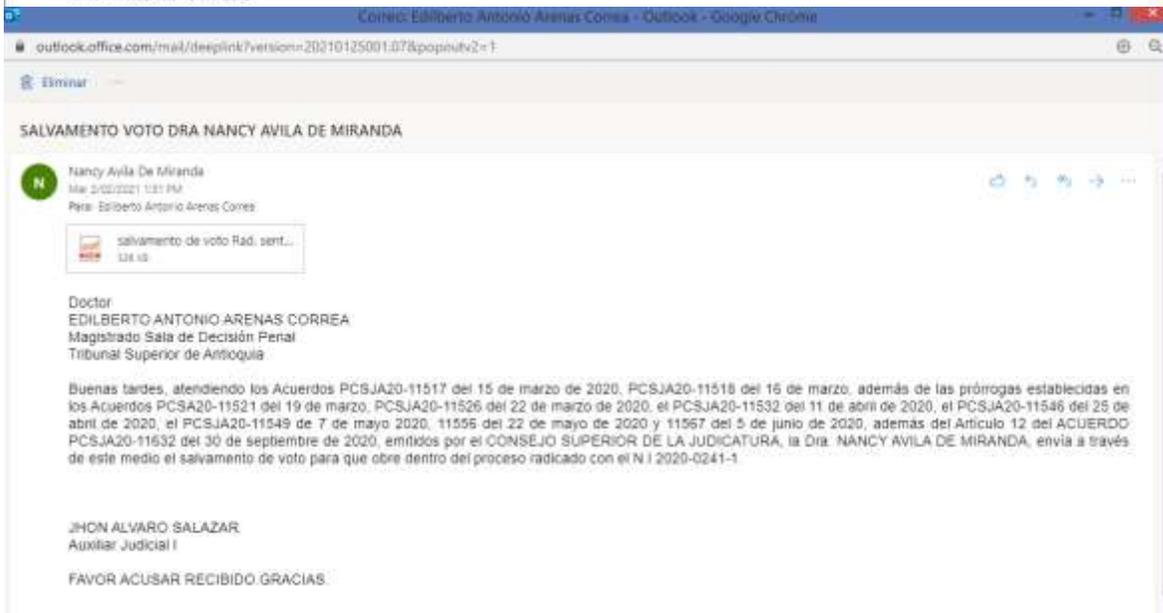
Contra la presente decisión procede el recurso de Casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (quien la preside), Nancy Ávila de Miranda (salvamento de voto) y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación y salvamento de voto por medio del correo institucional y en el cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia, pero con la siguiente MODIFICACIÓN: El señor JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ se condena a purgar la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y a la pena de MULTA de 1.666,66 S.M.L.M.V. En la misma proporción se reduce la pena accesoria a la de prisión de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Se NIEGAN los sustitutos penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Prisión Domiciliaria.

Contra la presente decisión procede el recurso de Casación”.

PROCESO: 05 000 31 07001 2017 01586 (2020 0241)
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ACUSADO: JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto”.

El Magistrado Ponente

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**509fee6736556ad3177c8a3015b4c85b6538a34056843906a6417643
071a2188**

Documento generado en 02/02/2021 03:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

SALVAMENTO DE VOTO

Rad. 050003107001201701586

N.I. 2020-0241

PROCESADO: JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (O SEDICIÓN)

De manera respetuosa manifiesto las razones de disenso de la decisión mayoritaria de Confirmar integralmente la sentencia condenatoria impugnada, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con la cual se declara penalmente responsable al señor JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En el caso sub iúdice el problema jurídico se concreta en determinar la viabilidad de decretar la nulidad de lo actuado, a partir inclusive de la resolución calendada 12 de marzo de 2013, proferida por la Unidad Nacional de Fiscalías para los Desmovilizados, subsede Medellín, Fiscalía 31 Especializada, mediante la cual se revoca

la resolución inhibitoria - proferida por el Fiscal 276 destacado ante la Unidad Nacional para Justicia y Paz, el 24 de noviembre de 2006 - y declara abierta la instrucción en contra del procesado JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

En segundo lugar, y de manera subsidiaria, establecer la procedencia de la revocatoria de la decisión de primer grado, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal por el delito de SEDICIÓN, tipificado por el artículo 468 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, por cuanto el procesado es un desmovilizado ex militante de las AUC, teniendo en cuenta que desde la fecha de la desmovilización 16 de enero de 2006 hasta el 30 de octubre de 2017, fecha en que se profiere resolución de acusación, providencia que cobra ejecutoria el 9 de noviembre de 2017, transcurre un lapso de más de NUEVE AÑOS, que es el término de la prescripción ordinaria para este punible (transcurre 11 años, 9 meses, 23 días. Esa conducta de sedición para el 16 de enero de 2014 ya se encontraba prescrita al haber transcurrido la pena máxima de 8 años sin el incremento de la ley 890 de 2004 porque para la época (año 2006) el sistema acusatorio no estaba vigente en el Distrito Judicial de Antioquia)

En esas condiciones pretender soslayar los efectos consagrados en la Ley 418 de 1997, norma aplicable al procesado JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ, para hacerle el quite a la prescripción de la acción penal, como lo hace la decisión mayoritaria; en el caso particular y concreto que ocupa la atención de la Sala, arrasa con el derecho fundamental al debido proceso, con caza trasgresión al principio de confianza legítima.

Ciertamente, la desmovilización del procesado JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ, se dio de manera colectiva en el marco de los acuerdos del Gobierno Nacional, en calidad de integrante del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado BLOQUE MINEROS, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, evento en el cual la lista que presenta el representante del grupo ilegal habilita al desmovilizado para ingresar al proceso de reincorporación.

Ahora bien, bajo los parámetros de la Ley 418 de 1997 y sus demás normas concordantes las personas destinatarias de esta ley respecto de las cuales se dicte resolución inhibitoria dentro de una investigación de carácter penal, a voces del artículo 62 ídem **“no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente Ley.”**(negrilla fuera de texto). **Excepto en los casos en que el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos años siguientes a su concesión, evento en el cual la resolución inhibitoria quedará sin efecto alguno y se abrirá el proceso (artículo 63 Ibídem).** A diferencia de lo preceptuado por el artículo 328 de la Ley 600 de 2000, al disponer la revocatoria de la resolución inhibitoria proferida dentro de la investigación previa, condicionada a la aparición de nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla. Para, en su lugar, reanudar la investigación previa o proferir resolución de apertura de instrucción.

En el caso que nos ocupa el desmovilizado JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ, no incumple las obligaciones contraídas con el Gobierno Nacional dentro de los dos años siguientes a la concesión del referido beneficio, otorgado como contraprestación a la reinserción a la vida civil, con la respectiva dejación de las armas.

En consecuencia, en el asunto examinado, se impone la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir, inclusive, de la resolución calendada 12 de marzo de 2013, que ordena revocar la resolución inhibitoria y declarar abierta la instrucción, pues se evidencia la vulneración por parte del ente fiscal del principio de favorabilidad, al aplicar una legislación más gravosa al procesado, y del debido proceso, al revocar la resolución inhibitoria proferida por la conducta de rebelión para, en su lugar, disponer la apertura de la investigación por la conducta punible de concierto para delinquir agravado. En efecto, la actuación de la Fiscalía desconoce los beneficios concedidos a los reinsertados, consagrados por la Ley 418 de 1997, modificada por la Ley 782 de 2002, en concordancia con el artículo 468 del C.P. modificado por el artículo 71 de la Ley 795 de 2005. En este punto es necesario aclarar que, si bien es cierto la Corte Constitucional, en sentencia C-360 de mayo 18 de 2006 declara inexecutable el artículo 71 de la Ley 975 del 25 de julio de 2005, por vicios de forma, tal declaración tiene efectos hacía el futuro, por decisión del

órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, a quien le compete fijar los efectos de sus sentencias. En consecuencia, ninguna incidencia tiene sobre la situación jurídica del señor JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ, al tratarse de un hecho consolidado con antelación. Consecuentemente, pretender darle efectos retroactivos a la sentencia en comento, como parece hacerlo la decisión mayoritaria, desconoce los efectos de las sentencias de constitucionalidad proferidas por el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Ante este escenario resulta inaceptable, después de un lapso de once (11) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días, que la Fiscalía basada en interpretaciones posteriores, extensivas, desfavorables y vulneradoras de garantías fundamentales, proceda a revocar el auto inhibitorio, para decretar la apertura de la instrucción, con fundamento en el desarrollo jurisprudencial a partir de la sentencia radicada bajo el número 26.945 del 11 de julio de 2007 de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se determina la calificación que habrá de darse a la conducta en la que incurren los miembros de los grupos de autodefensas; en la sentencia de la Corte Constitucional C-936 de 2010, sobre la obligación de adelantar la investigación respecto de los mismos, como lo prevé la Ley 1424 de diciembre 29 de 2010 y su Decreto Reglamentario.

Más aún, proceder a vincular al procesado JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA LÓPEZ mediante indagatoria, resolviendo su situación jurídica, mediante la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad, implica el desconocimiento del motivo que lleva al procesado a desmovilizarse en el marco del proceso de paz, celebrado entre el Gobierno Nacional y la Autodefensas Unidas de Colombia, depositando su confianza legítima en la obtención de una serie de beneficios jurídicos, entre ellos, el contemplado por la Ley 418 de 1997 artículos 62 y 63, vigente para la época de la desmovilización. En síntesis, MEJÍA LÓPEZ cumplió plenamente las obligaciones contraídas conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 418 de 1997, al ser beneficiado con la resolución inhibitoria, por lo que adquiere el derecho a acceder a la consecuencia de no ser juzgado nuevamente por los mismos hechos, salvo en la situación excepcional que no se configura en este caso.

Consecuentemente, se impone la declaratoria de nulidad por violación al principio del non bis in ídem, a partir, inclusive, del auto calendado 12 marzo de 2013, que ordena revocar la resolución inhibitoria y declarar abierta la instrucción.

Finalmente, resulta necesario aclarar que si bien es cierto en pretérita oportunidad la suscrita firmó en calidad de Magistrada Revisora 1, la sentencia de segunda instancia Rad. 2018-0320 proferida por el Dr. Edilberto Arenas Correa, en calidad de magistrado Ponente, en contra del procesado CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, se advierte la inexistencia de analogía estricta fáctica y jurídica con el caso que hoy nos ocupa, como veremos a continuación.

Si bien es cierto en el proceso seguido en contra del señor HURTADO VALENCIA, se dispuso la apertura de la investigación previa el día 16 de enero de 2006, esto, es bajo la vigencia del artículo 71 de la Ley 975 de julio 25 de 2005. Resulta diáfano que, en este proceso, NO SE PROFIRIÓ RESOLUCION INHIBITORIA, por lo que estamos ante supuestos diferentes. En efecto, en relación con el procesado MEJÍA LÓPEZ, SI SE PROFIRIÓ RESOLUCIÓN INHIBITORIA, lo que conlleva unos efectos jurídicos diversos a los que se producen sino media esta decisión. Ciertamente, contrario ocurre con aquellos que no fueron objeto del beneficio de la resolución inhibitoria debidamente notificada y ejecutoriada, caso en el cual el fiscal sí podía abrir investigación conforme a los lineamientos de la CORTE, llamar a indagatoria, resolver situación jurídica, cerrar investigación y remitir ante los jueces de conocimiento para el caso de quienes solicitaron sentencia anticipada.

Adicionalmente, pretender que un proceso iniciado en el marco de la justicia transicional bajo cierta normatividad, con la confianza legítima de acceder a los beneficios jurídicos previstos en las disposiciones vigentes, se siga con normas posteriores más gravosas al procesado (en la resolución de apertura de investigación se cita la Ley 1424 de 2010 y su Decreto Reglamentario) y apuntalado en pronunciamientos jurisprudenciales inexistentes para la fecha de la desmovilización (Sentencia 26.945 del 11 de julio de 2007, Sentencia C-936 del 2010), además de ser un atropello a la buena fe y la

confianza legítima del desmovilizado, constituye una flagrante vulneración al principio de favorabilidad, lo que determina la declaratoria de nulidad.

En estos términos dejo planteado mi disenso con la decisión mayoritaria.

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86321855db53654d89ccd05c92781a4bc434f25f554ad14f9f27ff08b79b2985

Documento generado en 02/02/2021 01:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno	: 2021-0041-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	: Juan Carlos Aguirre
Accionadas	: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
Decisión	: Ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 007

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor JUAN CARLOS AGUIRRE contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA DE ANTIOQUIA y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL en favor de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana; trámite al cual fueron vinculados la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, el INPEC y la EPS SURA.

ANTECEDENTES

Según se extracta de la acción de tutela, el señor JUAN CARLOS AGUIRRE actualmente descuenta una sanción penal, cuyo cumplimiento vigila el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de La Ceja, Antioquia y, por virtud de las enfermedad de Diabetes Mellitus no insulino dependiente e Hiperlipidemia no especificada, previa solicitud ante el juzgado ejecutor, le fue programada cita el 5 de diciembre de 2020 en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a fin de que un médico oficial dictaminara su estado de salud, lo cual le serviría de fundamento para solicitar el otorgamiento de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Que no fue posible su traslado a la autoridad médica sin conocer las razones de esa omisión por lo cual de nuevo solicitó se gestionara una cita en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para el mismo fin, petición hasta el momento sin respuesta por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA DE ANTIOQUIA.

Refiere así mismo, por razón de su salud de urgencia ha debido ser atendido por los médicos del Hospital de La Ceja, quienes han dictaminado la práctica de exámenes, que no se han materializado porque el personal de la Estación de Policía del mismo municipio no lo ha gestionado.

En efecto, peticona el amparo a sus garantías fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, por lo tanto, sea ordenada de manera inmediata la programación de una cita en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así mismo, se disponga la práctica de los exámenes médicos, de acuerdo a lo dispuesto por los médicos que lo han venido atendiendo.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, ejercieron su derecho de defensa las siguientes autoridades:

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC:**

En resumen, considera su dignatario que no le asiste legitimidad por pasiva a dicha entidad toda vez que quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y los centros de reclusión transitoria, por lo tanto, les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud a sus internos y generar condiciones dignas en los diferentes espacios a su cargo.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA:**

Su titular reconoce que el señor Juan Carlos Aguirre se encuentra privado de la libertad por virtud de sentencia condenatoria cuyo cumplimiento de la sanción penal se vigila por cuenta de esa autoridad.

Señala que previa solicitud de su abogado defensor, ofició el 16 de octubre de 2020 al Instituto de Medicina Legal para efectos de que se programara al señor Juan Carlos Aguirre cita con médico legista, la cual finalmente se dispuso para el 5 de diciembre del mismo año, y de lo cual fue oportunamente enterada la Estación de Policía de La Ceja, Antioquia para su traslado en la fecha indicada.

Dice que no se hizo efectiva la orden del despacho, situación comunicada el 13 de diciembre por el abogado defensor al juzgado, sin dar cuenta de las razones por las cuales no se surtió la asistencia de su prohijado. Que, además, demandó la práctica de los exámenes ordenados por el médico tratante de la EPS SURA teniendo en cuenta su estado de salud.

Informa que atendiendo a la solicitud de la defensa, el pasado 20 de enero solicitó una vez más al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, se programe fecha para evaluar al señor JUAN CARLOS AGUIRRE.

Por lo expuesto, considera que debe declararse la existencia de un hecho superado, por cuanto ya fue respondida la solicitud de la defensa, del 13 de diciembre de 2020. Que así mismo garantizar la atención de salud del sentenciado corresponde al INPEC.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL:

Su representante informa que el señor Aguirre estaba citado a las instalaciones de ese instituto para el 5 de diciembre de 2020, fecha en la cual no asistió a la referida cita, de lo cual se le informó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Es así como demanda la improcedencia de esta acción constitucional.

EPS SURA:

Advierte que el accionante Juan Carlos Aguirre se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y tiene DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Así mismo, que la entidad promotora de salud ha garantizado las atenciones en salud requeridas por el señor Juan

Carlos y autorizados todos los servicios solicitados por sus especialistas tratantes en cada valoración médica.

Refiere, a la fecha no registra solicitudes médicas pendientes por autorizar llamando la atención en el sentido que la pretensión del señor Aguirre es la asignación de evaluación médica por parte de Medicina Legal en aras de tener un diagnóstico de sus patologías actuales y poder justificar la privación de su libertad en su domicilio, por lo tanto, no es la EPS Sura la entidad competente para dar una solución a su solicitud.

Allega certificado de autorización de servicios, entre ellos los medicamentos metformina, Atorvastatina, ordenados el 14 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021; hemoglobina glicosilada, HDL, colesterol total, uroanálisis, hemoleucograma y creatinina, ordenados desde el 24 de diciembre de 2020.

**ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CEJA,
ANTIOQUIA:**

Informa la oficial Viviana Niño Monroy, comandante de estación, que mediante oficio del 21 de enero de 2021, se le informó al señor JUAN CARLOS AGUIRRE, si es necesario su desplazamiento a citas médicas o práctica de exámenes, debe anunciarlo de manera oportuna al personal encargado de dicha gestión al interior de la estación de policía.

Al respecto, señala, cuentan con el apoyo del

Hospital del municipio de La Ceja las 24 horas del día y una patrulla de bomberos para brindar los primeros auxilios en caso de así requerirlo y facilitar el desplazamiento de los internos al centro de salud.

De igual manera señala que ha sido solicitado el traslado del accionante a un establecimiento penitenciario pues ya le asiste la calidad de sentenciado.

En todo caso, indica, esa estación de policía no cuenta con vehículos idóneos para el transporte de personas privadas de la libertad cuyas citas médicas hayan sido programadas en la ciudad de Medellín.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que acorde al vasto precedente jurisprudencial emitido por la *H. Corte Constitucional* en la materia, la situación que afrontan actualmente los internos en los distintos centros penitenciarios y centros de detención transitoria del país, constituye un estado de cosas inconstitucional, en razón del ostensible detrimento de garantías como la dignidad humana en la persona de cada recluso y demás derechos conculcados a raíz de su permanencia en condiciones degradantes en dichos establecimientos, entre estos, a no dudarlo, las garantías inherentes a la seguridad social en materia de salud, pues la prestación de servicios médicos en relación con la población carcelaria, constituye un asunto de vital trascendencia,

en lo que al desarrollo y mejoramiento de nuestro *Sistema General de Seguridad Social en Salud* se trata.

En torno de las condiciones de dignidad y adecuado tratamiento de la población reclusa, como aspectos continuamente desatendidos por las directivas carcelarias en nuestro país, se ha pronunciado de manera asidua el máximo tribunal constitucional, entre otras, mediante *Sentencia T-322 de 2007*, pronunciamiento en el cual se reseña la línea jurisprudencial trazada por la alta Corte en la materia:

*“1.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ‘las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado’. Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, como del sistema de protección de derechos humanos. Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado restringirle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que **el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna.**”**

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, a partir del imperativo que radica en el aparato del Estado, en cuanto a proporcionar unas condiciones dignas de reclusión para los internos en los centros penitenciarios del país, la *H. Corte Constitucional* dimensiona la inconstitucionalidad

* “Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) En este caso se declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios de Colombia.”.

que representa el estado generalizado de desprotección, en que se halla la población carcelaria sometida a degradantes condiciones.

Ahora, resulta pertinente advertir, que precisamente en razón de ese estado generalizado de circunstancias, que toca con el principio constitucional de la dignidad humana en cabeza de los internos, logra habilitarse entonces el pronunciamiento por parte del juez constitucional, sobre la base de tales condiciones dignas de permanencia en el penal, particularmente, en lo que a la asistencia y protección de la población carcelaria se refiere.

Es que en virtud del principio de universalidad, el Estado colombiano, conforme los postulados del *canon 48 constitucional*, ha de velar por brindar el abastecimiento de los requerimientos básicos de sanidad, las condiciones médico asistenciales y la promoción de actividades de prevención y sanidad, así como proporcionar la afiliación de todos los connacionales colombianos al *Sistema General de Seguridad Social en Salud*.

Así pues, resulta claro para la Magistratura que la población carcelaria no es ajena a la salud como servicio público esencial, pues evidentemente, al tratarse de personas privadas de la libertad, sobre las cuales se erige la actividad punitiva del Estado en detrimento de ciertas garantías fundamentales, como la libre locomoción, ello no puede traducirse en un factor diferencial

respecto a la restante ciudadanía en general, en punto de la observancia de las prerrogativas derivadas del sistema de salud.

Ahora bien, en lo referente al caso concreto, manifestó el señor Juan Carlos Aguirre que se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de La Ceja, Antioquia y debido a su precario estado de salud, pues sufre diabetes melitus e hiperlipidemia, solicitó a través de su abogado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal y así fuera revisado por un médico adscrito a la entidad.

En efecto, la cita inicial fue programada para el 5 de diciembre de 2020, fecha en la cual no compareció el accionante a la institución médica. Pero al respecto se desconoce la razón, sin embargo, conocida la respuesta de la comandante de la Estación de Policía de La Ceja, puede colegirse que ello obedeció al hecho que no disponerse de un vehículo para el desplazamiento del interno a la ciudad de Medellín, lugar a donde debía acudir para la atención pertinente, y bajo el entendido que sí existió un aviso oportuno por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de acuerdo a sus afirmaciones frente a los hechos objeto de acción de tutela.

El señor Juan Carlos Aguirre es una persona privada de la libertad, sujeta a las decisiones administrativas de la entidad encargada de su custodia, sin embargo, tal relación de sujeción no permite la limitación de derechos fundamentales como la vida, dignidad humana y la salud; sumado a ello, en esta

oportunidad se trata de quien padece diabetes melitus e hiperlipidemia, precisando de igual manera un cuidado especial a fin de preservar su vida.

Para ello entonces, si es su pretensión acceder al sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, no puede convertirse en una barrera la falta de un vehículo idóneo para su traslado a la ciudad de Medellín, argumento que en últimas es la justificación para su inasistencia a la cita programada para el 5 de diciembre de 2020, en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así las cosas, habida consideración de una nueva solicitud de cita con médico legista elevada por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el pasado 20 de enero ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, se dispondrá que esta Institución en las 24 horas siguientes a la notificación de la decisión constitucional, programe la referida actividad dentro de un periodo que no podrá exceder de los 10 días siguientes.

De la programación aludida se enterará de manera oportuna al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho que perentoriamente informará a la Estación de Policía de La Ceja, a fin de que disponga los medios que garanticen el desplazamiento del señor JUAN CARLOS AGUIRRE al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL en la ciudad de Medellín, según la fecha y hora de programación de cita con el médico respectivo.

De otro lado, es cierto que a la fecha el señor accionante aún tiene pendiente el suministro de los medicamentos metformina, Atorvastatina, ordenados el 14 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021 y la práctica de los exámenes de hemoglobina glicosilada, HDL, colesterol total, uroanálisis, hemoleucograma y creatinina, ordenados por el médico tratante desde el 24 de diciembre de 2020, servicios asistenciales que no obstante haber sido autorizados, tal como lo afirma en esta acción constitucional la representante de la EPS SURA y de acuerdo a la documentación aportada, aún no se han materializado.

Pero tampoco se encuentra alguna constancia respecto a que el interno haya agotado el trámite respectivo, al menos buscando la programación de las actividades que aún no han sido practicadas, pues cierto es que esa diligencia a él le corresponde, y bien a través de su abogado o de sus parientes debe propender por su programación y así informar sobre las fechas establecidas para su materialización por parte de la EPS, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y a la estación de policía.

En todo caso, la situación de vulnerabilidad del accionante amerita adoptar medidas especiales en procura de su salud y vida, por lo cual, aunque estará a cargo del señor Aguirre informar sobre la fecha de programación de los mentados exámenes médicos al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, a fin de que autorice el traslado por parte de la estación de policía de La Ceja Antioquia, una vez ello ocurra, esta dependencia deberá

garantizar igualmente su desplazamiento bien sea dentro del municipio aludido o hacia la ciudad de Medellín.

Adviértase así mismo que la EPS SURA deberá garantizar la prestación de los exámenes de hemoglobina glicosilada, HDL, colesterol total, uroanálisis, hemoleucograma y creatinina, sin oponer vencimiento de tiempos de vigencia de las autorizaciones emitidas en el mes de diciembre de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada en favor del ciudadano JUAN CARLOS AGUIRRE y respecto de las garantías constitucionales fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Habida consideración de una nueva solicitud de cita con médico legista elevada por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 20 de enero del presente año, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, dicha Institución dentro de las **VEINTICUATRO (24)** horas siguientes a la notificación de esta decisión, programará la referida actividad dentro de un periodo que no podrá exceder de los 10 días siguientes.

TERCERO: De la programación aludida, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** enterará de manera oportuna al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, despacho que perentoriamente informará a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA CEJA**, a fin de que disponga los medios que garanticen el desplazamiento del señor JUAN CARLOS AGUIRRE a la mentada sede médica, según la fecha y hora de programación de cita con el médico respectivo.

CUARTO: Aunque estará a cargo del señor Aguirre informar sobre la fecha de programación de los mentados exámenes médicos al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, a fin de que autorice el traslado por parte de la estación de policía de La Ceja Antioquia, una vez ello ocurra, esta dependencia deberá garantizar igualmente su desplazamiento bien sea dentro del municipio aludido o hacia la ciudad de Medellín.

QUINTO: Adviértase igualmente, que la **EPS SURA** deberá garantizar el suministro de los medicamentos metformina, Atorvastatina, ordenados el 14 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021 y la prestación de los exámenes de hemoglobina glicosilada, HDL, colesterol total, uroanálisis, hemoleucograma y creatinina, sin oponer vencimiento de tiempos de vigencia de las autorizaciones emitidas en el mes de diciembre de 2020.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32 ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

N° Interno : 2021-0041-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Accionante : Juan Carlos Aguirre
Accionadas : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y
otros

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d2f3a5c021843f257843f36c8096779eeb3b0f7b86d2de2441c6cce15
b4f3cd5

Documento generado en 02/02/2021 06:07:18 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno : 2019-1165-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00718-2017-00035
Acusados : José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos : Contrato sin cumplimiento de
requisitos legales y otros
Decisión : Confirma sentencia absolutoria.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual del 2 de febrero de 2021. Acta Nº 008

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la Fiscalía y la representación del Ministerio Público, frente a la sentencia absolutoria proferida en

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

favor de los acusados JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO, MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME y MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia* –, el día *08 de agosto de 2019*, por los delitos de *“Interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, Falsedad ideológica en documento público y Peculado por apropiación.*

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

En el municipio de El Peñol, Antioquia, se celebró el convenio 021 del *18 de agosto de 2016* entre la Alcaldía municipal, en cabeza del alcalde de la época, señor JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO, y la Corporación Ambiental Peñolense (COAP), representada legalmente por la señora MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN, por el valor de cincuenta y un millones de pesos, con el propósito de fortalecer, capacitar y asesorar al sector agropecuario de dicha municipalidad en prácticas agroecológicas, concretamente la entrega de insumos en sistemas productivos, mora, gulupa, aguacate y aves de postura. El convenio tenía una duración de 30 días.

El *20 de agosto de 2016*, después del inicio de las actividades del convenio, se realiza un acta modificatoria de las actividades contractuales sin acto administrativo motivado, quedando del propósito inicial únicamente el sistema productivo de mora, y se adicionó el sistema productivo de hortalizas y el suministro de dotación de herramientas agrícolas; adicionalmente, la publicación del convenio en el Sistema Electrónico para la

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

Contratación Pública (SECOP) se produjo el *26 de agosto de 2016*, es decir, de manera extemporánea, sin que se registrara allí la referida modificación.

A través de inspección realizada al convenio por la Personería Municipal, a instancias de la Contraloría de Antioquia, se evidenció que no había documentación relacionada con la ejecución del convenio; sin embargo, con posterioridad, se allegaron certificaciones del *19 de agosto, 13 y 30 de septiembre de 2016*, suscritas por la Directora de Desarrollo del Municipio y supervisora del convenio, señora MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME, relativas al cumplimiento del convenio y su modificación.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

En la audiencia de formulación de imputación que tuvo lugar el *12 de diciembre de 2017*, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, con funciones de control de garantías, se les endilgó los siguientes delitos: a JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO: coautor de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, en concurso con falsedad ideológica en documento público agravada por el uso y peculado por apropiación; a MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME: autora de interés indebido en la celebración de contratos en concurso, como coautora, de falsedad ideológica en documento público agravada por el uso y peculado por apropiación; a NATALIA BEDOYA MARÍN: en calidad de interviniente por los delitos de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, falsedad ideológica en

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

documento público agravada por el uso y peculado por apropiación.

Los imputados no aceptaron los cargos atribuidos y se les impuso medida de detención preventiva en sus residencias, misma que fue revocada con posterioridad y sustituida por una no privativa de la libertad.

La audiencia de acusación se llevó a cabo el *19 de junio de 2018* y la preparatoria los días *21 de agosto* y *16 de octubre* del mismo año. El juicio oral y público se inició el *16 de octubre de 2018* y se desarrolló los días *27 y 28 de febrero, 01, 13 y 14 de marzo* de 2019, data última en la cual se emitió sentido de fallo absolutorio.

El *08 de agosto de 2019* se profirió la respectiva sentencia, decisión que fue recurrida por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y la representante del Ministerio Público, concediéndose la alzada ente este Tribunal, en el efecto suspensivo, a través de auto del *09 de septiembre de 2019*.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez absolvió a los acusados JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO, MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME y MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN al considerar, en esencia, que la Fiscalía no probó el incumplimiento del convenio del cual derivan los delitos de

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

peculado por apropiación, falsedad *[ideológica]* en documento público e interés indebido en la celebración de contratos, ya que las indagaciones del ente acusador sobre el incumplimiento del convenio sólo abarcó algunas veredas del Municipio de El Peñol, no fueron exhaustivas ya que no se incluyó la vereda Palmira, sector en el cual se desarrolló, según se probó en el juicio, el convenio 021 modificado objeto de cuestionamiento.

Situación que a Juicio del *A quo* quedó clara con habitantes de dicha vereda que, traídos por la defensa como testigos, indicaron que entre los meses de agosto y septiembre de 2016 recibieron plántulas de mora, frutales, semillas de hortalizas, abono, herramientas como machetes y botas; manifestaciones que fueron acompañadas de prueba documental y no fueron impugnadas sus declaraciones en el juicio, por lo que merecen toda credibilidad, destacando que en el pasado, algunos de esos usuarios del convenio 021, también habían sido beneficiarios del convenio 045 de 2014.

Resalta que si bien es extraño que para diciembre de 2016, cuando el convenio ya estaba liquidado, la señora MARTHA LUCÍA ZULUAGA, Directora del Desarrollo del municipio y supervisora del convenio, no contara con los soportes de cumplimiento para exhibirlos al Personero de dicha localidad, ello no sería suficiente para dar por probado el incumplimiento, pues las actas de recibo suscritas por los campesinos beneficiarios se presentaron con posterioridad.

De otro lado, indica que la misma investigación por responsabilidad fiscal adelantada con ocasión de dicho

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

convenio 021, concluyó que no se halló ningún detrimento patrimonial, razón por la cual no existe prueba del peculado y, de suyo, se disipa el cargo por *“falsedad en documento público”* ya que este punible se sustentaba en que la acusada MARTHA LUCÍA daba cuenta del cumplimiento del convenio faltando a la verdad y utilizó las certificaciones para el pago final de dicho contrato, pero quedó probado en juicio que el convenio sí se cumplió de acuerdo al acta modificatoria.

En relación con el delito de interés indebido en la celebración de contratos, señala que estaba sustentado en el pago del convenio incumplido, pero el incumplimiento quedó desvirtuado con las pruebas aportadas en el juicio.

Concerniente al punible de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales, fundado en la publicación tardía del convenio en el SECOP y la modificación del mismo sin acto administrativo que facultara para el efecto, así como la falta de publicación y estudios del acta modificatoria, indica que dicho tipo penal está limitado por el principio de legalidad a las fases precontractuales, de celebración del contrato y su liquidación, por lo que los requisitos o irregularidades en su ejecución no pueden subsumirse en el aludido delito.

Destaca como *“relevante para dilucidar el cargo frente a esta conducta delictiva, no podría ser la naturaleza del convenio 021 de 2016, el que incluso desde el escrito de acusación, ha sido identificado como un convenio de asociación, de aquellos que tienen su fundamento jurídico en el artículo 365 de la Constitución, puesto que al tratarse en términos generales de una modalidad contractual del Estado, este debe ajustarse a los principios constitucionales de la función pública, como*

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

también a los principios generales del contrato Estatal de la ley 80 del 93, como quiera que toda actuación de la Administración pública y su contratación deben obedecer a la realización de los fines estatales, bajo los principios interés general, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad Art. 209 de la Constitución Política”.

Dado lo anterior, indica que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta la modalidad contractual en concreto para entenderse en cada caso cuáles son los elementos esenciales de cada contrato, indicando que en *“aquellas modalidades contractuales en las que se aplican régimen jurídico más flexible al de la ley 80 de 93 habrá una mayor discrecionalidad del funcionario público en la contratación, sin que ello legitime el exceso o la arbitrariedad”.*

Indica que si bien el convenio de asociación debía publicarse en el SECOP, tal publicación no es un elemento de la esencia del contrato, en tanto no es una condición para su nacimiento a la vida jurídica, ni para la definición de su naturaleza jurídica, pese a que está relacionado con los principios del contrato estatal; además, estima el fallador de primer grado que la extemporaneidad de cuatro días en la publicación no configura una lesividad al bien jurídico, a lo cual debe sumarse que dicho requisito corresponde a la fase de ejecución del contrato, como también corresponde a dicha fase la falta de publicación de la modificación del convenio y que la autorización para la misma no se haya efectuado a través de un acto administrativo motivado, sino con la posterior rúbrica del alcalde municipal, son irregularidades que de ninguna manera tipifican, se itera, el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

Atinente a la solicitud de condena de la acusada MARTHA LUCÍA por el delito de abuso de la función pública, indica que la misma no hizo parte del núcleo fáctico de la acusación; además la prueba no es indicadora de que abusó del cargo o realizó una función diversa a la que legalmente le correspondía, ya que se le había encomendado legalmente la supervisión del convenio y si bien no contaba con acto administrativo formal para suscribir la modificación, es claro que contaba con la autorización del mandatario local, lo que se evidencia con la rúbrica posterior del documento por parte del alcalde.

Indica que dicho acto administrativo podría cuestionarse al adolecer de la debida motivación; sin embargo, corresponde a la exteriorización de la voluntad administrativa, por lo que la irregularidad está amparada por la presunción de legalidad y no afectaría su eficacia, y por lo mismo no se podría concluir la existencia de un abuso del cargo por parte de la acusada.

Concluye el Juez de primer grado argumentando que correspondía a la Fiscalía probar que el convenio fue pagado sin que se hubiese cumplido, pero la prueba practicada da cuenta de su ejecución de acuerdo con la modificación; en suma, con fundamento en los razonamientos anteriores es que absuelve a todos los acusados por los delitos atribuidos.

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

El delegado de la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito, argumenta su desacuerdo con la sentencia de primer grado en los siguientes términos:

- Puntualiza respecto del delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales que se omitió valorar, en cuanto a la tipicidad objetiva, los estudios previos y análisis del mercado de la contratación directa suscrita por la Directora de Desarrollo Comunitario MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME, propuesta del convenio del 18/08/2016 presentada por MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN, representante legal del COAP y el convenio 021 de 18 de agosto de 2016 y el acta modificatoria de fecha 20 de agosto de 2016.
- Señala que en el convenio 021 de 2016 fue definida la necesidad técnica a satisfacer, indicándose en la cláusula tercera, literal i), la obligación de *“cumplir con todos los compromisos en el tiempo estipulado en las diferentes veredas del municipio de El peñol para los sistemas productivos de mora, Gulupa, aguacate y aves de postura”*.
- Arguye que, de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo convenio, correspondiendo cumplir con todos los requisitos legales, inclusive, de ser el caso, la selección objetiva del contratista. Debiendo plantearse otra necesidad técnica en la modificación al convenio, relacionada con la entrega de parte de insumos y elementos el 21 de agosto de 2016, es decir, en la celebración del día del campesino.

Nº Interno : 2019-1165-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00718-2017-00035
Acusados : José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos : Contrato sin cumplimiento de
requisitos legales y otros

- Señala que lo anterior devela una improvisación en el cumplimiento del objeto de la contratación inicial, pues no resulta lógico que en plena fiesta del campesino se desarrollen actividades *“para fortalecer, capacitar y asesorar al sector agropecuario en prácticas agroecológicas”*, como lo son la simple entrega de botas, machetes, rulas, etc.
- Alega que comprar elementos para cubrir algunas actividades en la fiesta del campesino, *“donde resultaron beneficiados la gran mayoría de los campesinos de municipio de El Peñol”*, constituye un objeto contractual que se aparta de la contratación de interés público regulada en el artículo 355, inciso segundo, de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 777 de 1992, violándose con la modificación al convenio, también, los principios de la contratación pública del artículo 209 de la Constitución Política.
- Señala que la clasificación de la contratación estatal en etapa precontractual, contractual y postcontractual es un concepto meramente académico para determinar cada fase del proceso, pero que en lo que respecta a la etapa de ejecución, *“de presentarse modificaciones al contrato estatal que implique un nuevo negocio jurídico como en el caso sub examine, genera irregularidades relevantes que dan al traste con los principios de transparencia, de economía y planeación, derivado del inmediatamente anterior, y constituye un nuevo trámite sin la observancia de los requisitos legales esenciales”*.
- De otro lado, indica que la señora MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN, representante legal de COAP (contratista) al convertirse en una colaboradora de la administración municipal de El Peñol, le es impuesta la carga de comunicar a la entidad las deficiencias de planificación para ser

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

subsanas y abstenerse de participar en la celebración de modificaciones al convenio, por lo que considera el impugnante que la referida acusada incurre en el delito establecido en el artículo 414 del C.P.

- Señala que el Juez de primer grado resta mérito a la prueba que devela la violación al principio legalidad en la contratación estatal, pues si bien la señora MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME cumplió funciones de supervisora del convenio, mismas que le fueron delegadas mediante acto administrativo, suscrito por el alcalde municipal, en ninguna de ellas está la facultad de modificar el convenio, ya que la supervisión consiste en seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, según el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
- En lo que concierne al delito de falsedad ideológica en documento público, señala que con la modificación al convenio 021 de 2016 se crea un nuevo negocio jurídico y las certificaciones del 13 y 30 de septiembre de mismo año no hacen mención alguna al acta modificatoria sino únicamente a que la Corporación Ambiental Peñolense (COAP) *“prestó a entera satisfacción los servicios para fortalecer, capacitar y asesorar al sector agropecuario en prácticas agroecológicas en el municipio de El Peñol”*.
- Indica que a lo anterior debe sumarse que el 28 de diciembre de 2016 el señor MEFI BOSET RAVE GÓMEZ, Personero Municipal, realizó una inspección a la carpeta contentiva del convenio 021 y en la documentación anexa no halló evidencia documental sobre el cumplimiento de dicho convenio, constituyendo ello el *“statu quo de la contratación a examen”* y le resta poder suasorio a cualquier

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

documento allegado con posterioridad, como son las planillas firmadas por los beneficiarios.

- También alude a que cerca de la mitad de los beneficiarios de convenio 021 en la vereda La Palmira, también fueron beneficiarios del convenio 045 de 2014 y que el señor ROQUE DE JESÚS ATEHORTÚA adujo que no fue quien firmó la planilla de asistencia a las capacitaciones del convenio 021, sino que lo había hecho su esposa quien fue la que recibió los productos, razón por la cual, estima, se debe restar mérito a los testigos de la defensa.
- En relación con el delito de peculado por apropiación, indica que el auto número 078 del 23 de marzo de 2018, mediante el cual la Contraloría General de Antioquia, en grado de consulta, absuelve de toda responsabilidad fiscal a los procesados, *“presenta irregularidad sustancial”*, ya que lo allí sostenido riñe con la prueba aportada a este juicio por la defensa y por ende su capacidad suasoria.
- Argumenta que los 29'154.000 pesos entregados en dotaciones en las fiestas del campesino constituyen donaciones en favor de personas naturales lo cual está prohibido por la constitución, pues es un tema ajeno a la política pública y los recursos del Estado no pueden utilizarse en suplir necesidades fundamentales de la comunidad rural.
- Concluye, en consecuencia, argumentando que no se cumplió el convenio 021 de 2016 al desconocer el acta modificatoria la necesidad técnica inicial del convenio, generándose un nuevo negocio jurídico que da al traste con el principio de legalidad del gasto público.

Nº Interno : 2019-1165-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00718-2017-00035
Acusados : José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos : Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

Por su parte la delegada de la Procuraduría General de la Nación, también expresa su desacuerdo con la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

- En relación con la prueba testimonial, señala que el testigo GERMÁN SALAZAR GIRALDO, entrevistó a múltiples personas de las juntas de acción comunal de veredas como Bonilla, Chiquinquirá, El Guamito, El Carmelo y La Meseta, pero no halló a ningún beneficiario del convenio 021 de 2016.
- Del testigo MEFI BOSET RAVE GÓMEZ resalta que no encontró los soportes del cumplimiento del convenio y su modificación cuando realizó la inspección que le fuese ordenada, asimismo indica que halló discos relacionados con las fiestas del campesino y que ello no tenía nada que ver con el objeto del convenio.
- Destaca que fueron varios los testigos de la Fiscalía que concurrieron al juicio a comunicar que, como líderes veredales, eran el canal de comunicación con los campesinos y la administración municipal para hacer entregas a las comunidades y que en ningún momento fueron informados del cumplimiento del convenio 021 de 2016.
- Que los testigos de la defensa fueron beneficiarios, únicamente, los de la vereda Palmira y, en criterio de la impugnante, no coinciden en modo, tiempo y lugar de las capacitaciones y entrega de objetos, por lo que estima que se establece una regla de la experiencia relativa a que *“la falta de coincidencia y la dificultad en los ejercicios de rememoración de personas que hacen parte de la misma colectividad y que*

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

supuestamente presenciaron la misma actuación permite concluir que no son ciertas sus afirmaciones”.

- Indica que no obstante las entregas que dicen los testigos haber recibido, encuentra que es una estrategia de defensa desafortunada pues *“el rigor en el seguimiento de los pasos de la contratación de cualquier entidad pública, en especial de un ente territorial, lo que busca precisamente es evitar que la utilización de cualquier otra ejecución del municipio sirva para justificar toda clase de actuaciones”.*
- Estima que las entregas dadas a los campesinos con ocasión de las fiestas del campesino no deben enmarcarse dentro del cumplimiento del objeto del convenio, porque si esa hubiese sido la intención se hubiera especificado desde el inicio o incluido dentro del acta modificatoria.
- Argumenta que la falta de entrega oportuna al personero MEFI BOSET de las actas de cumplimiento del convenio es una actuación irregular y que su posterior aparición es evidencia de la intención de subsanar los yerros cometidos y dar apariencia de legalidad a las supuestas entregas en los términos del convenio 021 de 2016. Insiste en que no corresponde a las reglas de la lógica que las actas aparezcan después de ser solicitadas sin ser requeridas.
- Arguye que el requisito incumplido en el convenio no es la falta de publicidad del contrato, sino la inobservancia del objeto del convenio que es la esencia del contrato mismo y faltar a ello sería realizar otro contrato diferente, observando además cierta indeterminación en el objeto del contrato, que se ha utilizado para justificar la actuación de los involucrados.

Nº Interno : 2019-1165-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00718-2017-00035
Acusados : José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos : Contrato sin cumplimiento de
requisitos legales y otros

- Alega que la falta de capacidad para obligarse por parte de la acusada ZULUAGA USME y el aval posterior del alcalde HENAO JARAMILLO, permite configurar el tipo penal del artículo 410 del Código Penal (contrato sin cumplimiento de los requisitos legales), ya que el alcalde era el llamado a velar por el cumplimiento de los requisitos que gobernaban el convenio.
- Concerniente al delito de peculado, señala que al no cumplirse el convenio y efectuarse la erogación del dinero a favor de terceros (Corporación Ambiental Peñolense) se incurrió en el delito, sin que sea necesario acreditar la existencia de un móvil particular o específico, pues lo que se mira es la actuación deliberada del servidor público que genera la privación al Estado de la disposición de los recursos.
- Arguye que si el convenio no fue ejecutado y la acusada MARTHA LUCÍA fue quien expidió las constancias de cumplimiento del convenio, incurre en el delito de falsedad ideológica en documento público, agravado por el uso, pese a que *“dichos documentos no pueden ser cuestionados en cuanto a su existencia y autenticidad, son creaciones mendaces de apariencia de verosimilitud de algo que no ocurrió”*.
- Estima la apelante que la procesada MARTHA LUCÍA debe sancionarse como cómplice del delito estipulado en el artículo 410 del Código Penal y de conformidad con el canon 30 del mismo estatuto *[no especifica en qué calidad]* como responsable del punible de interés indebido en la celebración de contratos; en tanto que considera no es responsable del delito de peculado por apropiación, pero que por principio de congruencia debe examinarse la

Nº Interno : 2019-1165-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00718-2017-00035
Acusados : José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos : Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

responsabilidad como autora de la conducta de abuso de la función pública, pues desbordó sus funciones atribuidas legalmente al considerar posible un convenio en lugar del alcalde desconociendo las competencias de éste.

- Finalmente, respecto de la acusada NATALIA BEDOYA MARÍN, solicita condena como extraneus del delito de peculado por apropiación, pues ella no fungió como autora autónoma y principal de la conducta, pero si obró en compañía del alcalde.

6. TRASLADO A LOS NO RECURRENTE

Durante los traslados correspondientes, el doctor ALAIX CUERVO MONTOYA, defensor de las acusadas MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME y MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN, solicita que se deje en firme la sentencia confutada por las siguientes razones, a saber:

- Que contrario a la opinión de los impugnantes, en el juicio quedó demostrado que no se cambió el objeto del convenio, más sí algunas actividades, incluyendo huertas caseras para ejecutarlas en 15 familias y herramientas agrícolas como machetes, rulas, botas, entre otras, para ser entregadas a campesinos del municipio de El Peñol, respetándose, en todo caso, el objeto inicial del convenio 021 de 2016.
- Que las herramientas agrícolas hacían parte del convenio y se entregaron a campesinos de varias veredas, en tanto las

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

huertas sólo fue a familias de la vereda Palmira, ya que los recursos eran limitados y ajustados al presupuesto del convenio.

- Que si bien al Personero MEFI BOSET, la acusada MARTHA LUCÍA no le exhibió los soportes de ejecución del convenio, cuando realizó la inspección ordenada por la Contraloría General de Antioquia, ello obedeció a que dichos documentos estaban en manos de la entidad contratista (COAP), la cual ejecutó el convenio; soportes que fueron entregados oportunamente a la Fiscalía y se demostró en el juicio que el personero nunca consultó sobre esos documentos con COAP, tampoco preguntó al respecto al señora alcalde, ni visitó a las familias beneficiarias de las huertas caseras, sino que devolvió la comisión de la contraloría ese mismo 28 de diciembre; por ello el convenio sí se cumplió como lo dicen los testigos de cargo (campesinos) y los de la defensa.
- En cuanto a que con que la publicación extemporánea del convenio y la no publicación del acta modificatoria se afecte el principio de publicidad, indica que ello no es cierto ya que los convenios son un tipo de contratación directa, no a través de licitación donde la no publicidad de los actos administrativos sí rompen los principios de contratación Estatal; por ello, la publicación de la contratación directa en el portal SECOP es un elemento informativo de actos que ya están en ejecución o están ejecutados, como sucede en el contrato de suministro que sólo dura un día.
- Por lo anterior, indica que la extemporaneidad en la publicación del convenio, como lo sostiene el Juez de instancia, no configura lesividad del bien jurídico y que la

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

falta de publicidad del acta modificatoria del convenio en el SECOP, a lo sumo, daría para una sanción administrativa o disciplinaria, pero en ningún caso penal.

- Respecto de la facultad de la acusada MARTHA LUCÍA para suscribir el acta modificatoria, indica que la fiscalía confunde la delegación con la autorización para suscribir actos administrativos, pues la delegación, regulada en la Constitución Arts. 209 y 2011, así como en la Ley 80 de 1993, Art. 12, es *“para celebrar contratos y desconcentrar la función de celebrar licitaciones o concursos”* y debe ser por escrito, caso que no sucede en el convenio 021, ya que el alcalde no delegó la contratación sino que nombró a la referida acusada como supervisora y la autorizó para que suscribiera, junto con él, y la contratista, el acta modificatoria. En suma, concluye que los impugnantes confunden la figura de la delegación con una autorización a un supervisor para modificar actividades de convenio.
- Que en consonancia con lo anterior, no es posible condenar por el delito de abuso de a función pública, ya que la señora MARTHA ZULUAGA sólo estaba cumpliendo con el querer de la administración municipal como supervisora del convenio y no tenía que existir acto de delegación para la suscripción del acta modificatoria.
- Que la crítica del Ministerio Público a los testigos de la defensa debe ser desatendida ya que se sustenta en que son campesinos y de poca formación, pero dicha delegada, estando en el juicio oral, no logró desacreditar a los testigos, y no lo hizo porque así fueran campesinos estaban diciendo la verdad, quedando claro luego del interrogatorio y conainterrogatorio que el convenio sí fue ejecutado, tanto

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

con la entrega de las herramientas, las huertas caseras y las capacitaciones.

- Que respecto del convenio 045 de 2014, quedó demostrado en el juicio que lo aportado documentalmente sobre dicho convenio no es auténtico y que algunos campesinos fueron beneficiarios de los dos convenios, pero en años diferentes y con entidades distintas, así el objeto de los convenios haya sido el mismo.
- Finalmente, frente al fallo de responsabilidad fiscal, indica que sus prohijadas fueron absueltas por la contraloría en relación con el convenio 021 de 2016, quedando demostrado en el juicio que los recursos del convenio sí fueron invertidos y ejecutados en el objeto del convenio, sin que se haya allegado prueba de que los recursos fueron desviados o no se ejecutaron.

Por su parte el doctor NOLBER DE JESÚS BEDOYA PUERTA, defensor del acusado JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO, propugna por la confirmación de la sentencia de primer grado y en sus argumentos como no recurrente expone:

- En relación con el delito de peculado por apropiación, indica que los documentos allegados por la Fiscalía y la defensa demuestran claramente el cumplimiento de la totalidad de las actividades establecidas en el convenio 021 de 2016 y su acta modificatoria, documentos que no fueron tachados de falsos o afectados en su autenticidad.
- Que los testigos de la Fiscalía residen en veredas diferentes a aquella en la cual fueron beneficiarias las personas del sistema productivo de mora y hortalizas, por lo que se

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

evidencia la voluntad de perjudicar a la administración y a los acusados en concreto, pues los sistemas productivos a 15 familias fueron entregados a habitantes de las veredas Palmira, Guamito, La Héliida, EL Marial, Santa Inés y El Salto, y aunque hay una coincidencia en la vereda Marial, el testigo de la Fiscalía señaló que no tuvo conocimiento o no estaba enterado de que alguna persona hubiese sido beneficiaria de la entrega de productos.

- Destaca que en el juicio quedó demostrado que la administración municipal y el COAP entregó botas, machetes, rulas, mora, hortalizas, árboles frutales, abonos e insumos; que las botas, los machetes y las rulas fueron entregados con ocasión de las fiestas del campesino del 21 de agosto de 2016 y en cada una de las veredas, y las demás actividades a 15 familias.
- Indica que las herramientas y botas tuvieron un costo de 29'154.000 pesos y los 21'846.000 fueron a las 15 huertas, para 15 familias, no personas individuales, y se obtuvieron 1.805 plántulas de mora, por lo que a cada familia correspondió 120 plántulas, evidenciándose con ello que lo que dijeron los testigos de la defensa fue verdad.
- Señala que sí se cumplió el convenio y por ende los documentos que dan cuenta del cumplimiento son veraces, por lo que no existen los delitos de falsedad ideológica o el de peculado por apropiación.
- Arguye que la Fiscalía se contradice el indicar que no se cumplió el convenio, pero reconoce que sí se entregaron los elementos con ocasión de la fiesta del campesino y que ello es una donación que contraviene la constitución.

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

- En relación con el acta modificatoria, indica que es un elemento de la etapa de la ejecución, por lo que no se estructura el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, máxime que los verbos rectores del tipo penal son tramitar o celebrar, debiéndose tener en cuenta que los convenios como el 021 de 2016 no hacen parte de las modalidades de contratación de la Ley 80 de 1993, debiéndose guiar por los parámetros del decreto 777 de 1992.
- En el marco de dicha normatividad, argumenta que no se ha discutido que el fortalecimiento agropecuario en líneas del sistema productivo de mora, hortalizas y la entrega de herramientas para el agro constituyan un objeto ilícito y respecto del artículo 355 de la constitución, señala que con el convenio no se vulnera dicha norma porque lo que se busca es impulsar el agro y ello es un programa de interés público.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el vocero de la Fiscalía General de la Nación y la representante del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Nº Interno : 2019-1165-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00718-2017-00035
Acusados : José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos : Contrato sin cumplimiento de
requisitos legales y otros

El problema jurídico a resolver en el presente asunto se circunscribe a determinar si al juicio oral se allegó o no, prueba que demuestre más allá de toda duda razonable, que los acusados JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO, MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME y MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN son responsables de los delitos que les fueron atribuidos por el ente acusador.

Para los efectos relacionados con el análisis propuesto, lo primero que debe indicarse es que no existe controversia sobre la existencia de los elementos que esencialmente estructuran los hechos jurídicamente relevantes, es decir, la celebración del convenio 021 de 2016 y su modificación posterior; lo que es materia de discusión es si la modificación realizada a las actividades del convenio inicial, constituye un nuevo negocio jurídico y si a éste se dio cumplimiento de acuerdo a lo que constituye el objeto de la contratación misma.

Al respecto valga precisar que el *“CONVENIO SOLIDARIO SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL Y LA CORPORACIÓN AMBIENTAL PEÑOLENSE “COAP N° 21 DEL 18 DE AGOSTO DE 2016”* describe como **objeto** *“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA FORTALECER, CAPACITAR Y ASESORAR AL SECTOR AGROPECUARIO EN PRÁCTICAS AGROECOLÓGICAS EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL”*, objeto que, en idéntico sentido, se encuentra incluido en el *“ACTA MODIFICATORIA DE ACTIVIDADES DEL CONVENIO SOLIDARIO N° 21 DE 18 DE AGOSTO DE 2016”*.

Como puede evidenciarse de ambos documentos, no sólo se alude a un objeto unitario, sino que el acta modificatoria se refiere directamente al convenio inicial,

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

indicando claramente que lo que se va a modificar son algunas “*actividades*”; sin embargo, bien podría decirse que si las acciones a modificar resultaran ajenas al convenio planteado inicialmente, el objeto de éste resultaría desconocido y se estructuraría uno nuevo.

Del cotejo de los documentos aportados a la actuación, vale decir, convenio y acta modificatoria de actividades, se evidencia que del convenio original se excluyen los sistemas productivos de gulupa, aguacate y aves de postura, conservándose el sistema productivo de mora y adicionándose sistema productivo de hortalizas y la entrega de “*herramientas agrícolas y elementos de protección e impermeabilización*” para los campesinos de las veredas del municipio de El Peñol.

Así las cosas, desde la perspectiva de las actividades a desarrollar, tenemos que las acciones nuevas a implementar guardan armonía con el objeto del convenio inicialmente planteado, es decir “*aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para fortalecer, capacitar y asesorar al sector agropecuario en prácticas agroecológicas en el municipio de El Peñol*”

Ahora bien, reprocha la Fiscalía que el Juez de primer grado no hubiese valorado los estudios previos y necesidad técnica del convenio de cara a la modificación de actividades; sin embargo, en el acta modificatoria se especifica claramente que las modificaciones obedecieron a que, para ese momento de la ejecución del convenio, ya existía en el municipio un proyecto productivo de aguacate, gulupa y aves de postura,

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

desarrollado por la administración local y la Escuela de Campo para Agricultores, por lo que la supervisora del convenio, acusada ZULUAGA USME, consideró viable el cambio por el proyecto productivo de hortalizas y árboles frutales; además, se indica allí que ante la necesidad manifiesta del campesinado, derivada incluso del duro invierno por el que atravesaba la región, se optó por el suministro de herramientas agrícolas y elementos de protección e impermeabilización.

En conclusión, no se evidencia que el acta modificatoria de las actividades del convenio resulte contraria o diametralmente opuesta al objeto del convenio como tal, quedando así descartada la teoría del ente acusador relativa a que se presentaba una presunta irregularidad por constituir la misma, un nuevo negocio jurídico.

Igualmente, en criterio de la Fiscalía es ilógico que en las festividades del campesino se desarrollen actividades para “... fortalecer, capacitar y asesorar al sector agropecuario en prácticas agroecológicas”, empero la Sala no encuentra reparo en esa actuación, pues con todo y modificaciones se seguía desarrollando el objeto del convenio, indistintamente del lugar y la ocasión en que se entregaran las herramientas, sin que el resultado fuera diferente así la contratista, dentro del plazo otorgado, se hubiese desplazado vereda por vereda a entregar las herramientas a los campesinos. En suma, la crítica planteada carece de una verdadera sindéresis frente al aspecto cuestionado.

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

Y en las mismas falencias incurre la representante del Ministerio Público cuando sostiene que esas entregas realizadas a los campesinos con ocasión de las festividades, no deben enmarcarse dentro del cumplimiento del objeto del convenio, pero sin suministrar una razón válida al respecto, desconociendo que dicha actividad se desarrolló precisamente con parte del presupuesto asignado al convenio y respondiendo al clamor y a las necesidades del campesinado derivadas del crudo invierno que azotaba la región para esa época.

Igualmente resulta infundada la argumentación de la impugnante, cuando afirma que si el interés hubiese sido el de entregar las herramientas en el marco de las fiestas del campesino, así se hubiera especificado desde el inicio o incluido dentro del acta modificatoria del convenio, pero olvida la delegada del Ministerio Público que precisamente de esa manera fue que se procedió, como bien se desprende del contenido de la referida acta modificatoria: *“Por la naturaleza del convenio, la Asociación realizará la compra y entregará parte de los insumos y elementos necesarios para ejecutar el convenio pactado en el evento a realizar el 21 de agosto de 2016 en la Plaza Bolívar, Celebración del Día del Campesino”*.

En ese sentido alega la Fiscalía que comprar elementos para cubrir algunas actividades en las fiestas del campesino, *“donde resultaron beneficiados la gran mayoría de los campesinos de municipio de El Peñol”*, constituye un objeto contractual que se aparta de la contratación de interés público regulada en el artículo 355, inciso segundo, de la Constitución Política; sin embargo, el delegado se queda allí, en la sola

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

afirmación, pero sin aportar argumento alguno en procura de sustentar la referida tesis, sin poder desvirtuar que a la luz de las construcciones jurídicas elaboradas al respecto por la H. Corte Constitucional, las actividades desarrolladas no sólo en el marco del convenio 021 de agosto de 2016, sino en su acta modificatoria de actividades, sí desarrollan el interés público establecido en la Carta Magna.

Al respecto, debe recordarse que *“lo público tiene origen semántico en el pueblo, en aquello que le es propio a la comunidad, a ‘todos’”*¹ y la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad como la *C-860 de 2006* y en decisión de tutela como la *T-517* de mismo año, identifica el interés público con el bienestar general, lo que precisamente se evidencia en la entrega de las herramientas al campesinado en cumplimiento del referido convenio y el acta modificatoria de las actividades del mismo, sin que sea relevante que la entrega se haya realizado en el marco del día del campesino o en otro escenario.

En consecuencia, no se evidencia, se itera, que a través del acta modificatoria de actividades suscrita el *20 de agosto de 2016* por la supervisora del convenio y la contratista, ambas acusadas en este caso, se hubiera modificado el objeto del convenio a efectos de hacer surgir un nuevo negocio jurídico, generando de paso irregularidades relevantes, potencialmente capaces de dar al traste con los principios de transparencia, economía y planeación, como lo señala la Fiscalía, por lo que bajo esa perspectiva, como acertadamente lo sostiene el Juez de

¹ Varela, E. (2005). Desafíos del interés público. Identidades y Diferencias entre lo Público y lo Privado. Cali: Universidad del Valle.

Nº Interno : 2019-1165-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00718-2017-00035
Acusados : José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos : Contrato sin cumplimiento de
requisitos legales y otros

primera instancia, no se estructura el delito de *Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales*.

A propósito de dicho punible, señala la Fiscalía que la clasificación de la contratación estatal en etapas como la precontractual, contractual y postcontractual son conceptos meramente académicos para determinar cada fase del proceso; sin embargo, para la Sala, esa clasificación es de ostensible relevancia en materia de contratación, resultando por tanto de trascendencia el criterio del funcionario de primera instancia cuando sostiene que el acta modificatoria, así como lo relativo a la publicación del convenio, hacen parte de la fase de ejecución, lo cual excluiría la tipificación del delito antes mencionado (*Art. 410 del C.P.*).

Tal aserción, que no fue refutada por la Fiscalía o la misma Procuraduría, encuentra sustento jurisprudencial en pacíficos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de justicia, como aquel con *Rad. 49.819, SP7322 de 24 de mayo de 2017*:

“Recientemente (CSJ SP, 24 Nov. 2016, Rad. 46037), esta Corporación, basada en sus propios precedentes, reiteró que el delito consagrado en el artículo 410 del Código Penal solo es predicable de las fases de trámite, celebración y liquidación. Por tanto, las actuaciones realizadas durante la fase de ejecución no pueden subsumirse en este tipo penal. Dijo:

Por otra parte, en lo que atañe al ámbito de aplicación del art. 410 del CP, según la fase en que se encuentre el contrato, ha de clarificarse que la punibilidad de la conducta del servidor público no se predica de la totalidad de las etapas contractuales. Tal como lo ha precisado la Corte (CSJ SP, 9 feb. 2005, rad. 21.547 y CSJ SP, 23 mar. 2006, rad. 21.780), las formas de comisión de este delito se refieren a

Nº Interno : 2019-1165-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00718-2017-00035
Acusados : José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos : Contrato sin cumplimiento de
requisitos legales y otros

comportamientos distintos; así, una es la conducta aludida en la primera modalidad, donde se reprocha el hecho de tramitar el contrato sin observar sus requisitos legales esenciales; y otra, la de quien lo celebra o liquida, pues en estos casos la prohibición se hace consistir en no verificar el cumplimiento de los requisitos legales inherentes a cada fase.

Es decir, en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, la inobservancia de formalidades inherentes a la ejecución del contrato no comporta reproche penal. Esta tesis fue acogida por la jurisprudencia de la Sala (CSJ SP, 20 may. 2003, rad. 14.669) y, desde entonces, ha venido siendo reiterada.² Por expresa disposición legal, la mencionada conducta punible se limita a las etapas de tramitación, celebración o liquidación, sin que pueda entenderse que todo lo que tenga que ver con la contratación administrativa pertenece al trámite del contrato.

La tramitación, en sentido estricto, corresponde a la fase precontractual, comprensiva de los pasos que la administración debe seguir desde el inicio del proceso hasta la celebración del contrato. Celebrarlo significa formalizar el convenio para darle nacimiento a la vida jurídica, a través de las ritualidades legales esenciales. Mientras la liquidación es una actuación administrativa posterior a la terminación de contrato, por cuyo medio las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas de él derivadas, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto derivado de su ejecución³.” (Resaltado de la Sala).

Dado lo anterior y para finiquitar cualquier discusión al respecto, obsérvese que el acta de inicio del convenio data del mismo 18 de agosto de 2016, con plazo de ejecución hasta el 17 de septiembre posterior, por lo que el acta modificatoria de actividades al convenio 021 de agosto de 2016 se efectuó en el marco de la ejecución del mismo, debiéndose confirmar en consecuencia, la decisión en cuanto a la atipicidad de la conducta del *Contrato sin cumplimiento de los requisitos*

² Cfr., entre otras, CSJ SP 09 feb. 2005, rad. 21.547; SP 16 feb. 2005, rad. 15.212; SP 08 nov. 2007, rad. 26.450; SP 13 may. 2009, rad. 30.512; SP 16 nov. 2009, rad. 25.650; AP 10 may. 2011, rad. 34.282 y SP 11 jul. 2012, rad. 37.691.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. 3ª, Sub. B, sent. 29.02.2012, exp. 19.371.

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

legales, conforme lo dilucidó el Juez de primera instancia y de conformidad con la jurisprudencia traída a colación.

Ahora bien, un aspecto fundamental en el caso a estudio es el relacionado con el cumplimiento del objeto del convenio, pues para el fallador de primer grado sí se cumplió y es por ello que no se estructura el delito de *Peculado por apropiación*, en tanto que para la Fiscalía y la delegación del Ministerio Público el convenio no se cumplió.

En relación con dicho tema, sea lo primero reiterar, como viene de explicarse, que el acta modificatoria de actividades al convenio 021 de *agosto de 2016* no constituyó la creación de un nuevo negocio jurídico y, por ende, la ejecución de las actividades de la referida acta y las que eran propias del convenio inicial darían cuenta de cumplimiento del mismo.

Y es que la pruebas practicadas en el juicio oral dan cuenta fehaciente del cumplimiento de lo convenido, pues se allegaron algunos testimonios de la Fiscalía y la defensa, que acreditan la entrega de las herramientas como machetes, rulas y botas, cuyo valor, según la prueba aportada por la defensa y la proyección que se realizó en el acta modificatoria del convenio, alcanzaba la suma de \$ 29'154.000 pesos, para lo cual se aportó inclusive la respectiva factura de venta 0178 emitida por la corporación Amigos de Antioquia del *21/09/2016*; también se allegaron las fichas de entrega, en original, de los insumos del proyecto huertas agroecológicas, signadas por cada uno de los beneficiarios y con fecha *08 de septiembre de 2016*, de lo cual dieron cuenta también algunos testigos de la defensa como

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

directos beneficiarios; asimismo, se allegaron las actas relativas a los listados de asistencia a las capacitaciones del 25, 30 y 31 de agosto, así como del 08 y 15 de septiembre de 2016; también se introdujo el listado de beneficiarios de los proyectos productivos, relacionado con las 15 familias, 9 en la vereda Palmira, 3 de la vereda Guamito, 1 de la vereda Héliida, 1 de la vereda El Marial y 1 de la vereda Santa Inés.

Elementos de convicción que no fueron refutados de alguna manera o tachados de falsos, por lo que deviene lógico y jurídico descartar de plano la configuración de los punibles de *Peculado por apropiación* y *Falsedad ideológica en documento público*, toda vez que no se probó ningún detrimento patrimonial, o que alguno de los acusados se hubiera apropiado, en beneficio propio o de un tercero, de bienes del Estado, tampoco que las certificaciones expedidas por la señora MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME, relacionadas con el cumplimiento del convenio, sean falsas en su contenido.

En relación con dichas pruebas, plantean los impugnantes que el 28 de diciembre de 2016 el señor MEFI BOSET RAVE GÓMEZ, Personero Municipal de El Peñol, a instancias de una comisión de la Contraloría General de Antioquia, realizó una inspección a la carpeta contentiva del convenio 021 y en la documentación anexa no halló evidencia sobre el cumplimiento de dicho convenio, constituyendo ello el “*statu quo de la contratación a examen*”.

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

Con ese argumento pretenden los apelantes que se desestime la prueba de descargo aportada durante el juicio, so pretexto de que en su momento (*28 de diciembre de 2018*), no se exhibieron al referido personero las actas correspondientes, olvidando que el *artículo 16 de la Ley 906 de 2004*, como norma rectora, establece que *“en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción...”*; de ahí que el hecho de no haberse hallado los documentos en la carpeta del convenio en diciembre de 2016, no constituye prueba fehaciente de su inexistencia y del consecuente incumplimiento del mismo, más cuando, como lo asevera la defensa, el mismo testigo RAVE GÓMEZ admitió en juicio que no indagó al alcalde o a la contratista sobre la existencia de los documentos, y simplemente se conformó con la respuesta ofrecida al respecto por la supervisora del convenio.

A lo anterior, debe sumarse que fue la misma Contraloría General de Antioquia, luego de la investigación fiscal correspondiente, en primera instancia y en grado de consulta, la que concluyó respecto de los aquí acusados que no eran responsables fiscales por detrimento patrimonial con ocasión del convenio 021 de *18 de agosto de 2016*, aunque dicha conclusión no sea compartida por el ente instructor al estimar sin un sustento serio, que las pruebas que constituyeron el fallo de la Contraloría *“presentan una irregularidad sustancial”*, pues en su particular criterio riñen con lo probado dentro de este juicio.

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

Si bien se menciona por el delegado de la Fiscalía que la mitad de los beneficiarios del convenio 021 en la vereda Palmira también fueron beneficiarios del convenio 045 de 2014, ello *per se* no deslegitima las pruebas aportadas por la defensa, máxime si se tiene en cuenta que dichos testigos admitieron abiertamente haber sido beneficiarios de los dos convenios y, además, nótese que el convenio 045 fue suscrito el 24 de enero de 2014 y tenía un plazo estipulado para su cumplimiento de 8 meses, es decir, se ejecutó completamente durante ese año y las pruebas aportadas en el presente juicio dan cuenta de actividades realizadas durante los meses de agosto y septiembre de 2016, en virtud del convenio 021 y su acta modificatoria de actividades.

Resulta así infundada entonces, la postura del ente acusador en cuanto a que las actividades realizadas con ocasión del Convenio de Cooperación Cornare – Corporación Ambiental Peñolense 045 de 2014, fueron usadas para justificar el cumplimiento del convenio 021 de agosto de 2016, pues desconoce además el delegado que ese primer convenio tenía un objeto diferente y las partes contratantes no coinciden con las del convenio objeto de la investigación que aquí nos ocupa; y de igual manera resulta ambivalente su posición, cuando de un lado sostiene persistentemente que no se cumplió el convenio 021 de *agosto de 2016*, mientras que del otro, acepta que sí se efectuaron las entregas de herramientas agrícolas relacionadas en las actas en el marco de las fiestas del campesino, aunque alega que ello no era de interés público según se dilucidó con antelación.

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

Señala también el vocero del ente acusador que la señora MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN, representante legal del COAP (contratista), tenía la carga de comunicar a la administración las deficiencias de planificación para ser subsanadas y abstenerse de participar en la celebración de modificaciones al convenio, por lo que solicita que la referida acusada sea sancionada por el delito que tipifica el *artículo 414 del C.P.*, es decir, *Prevaricato por omisión*; pero desconoce el recurrente que con dicha pretensión se atenta contra el principio de congruencia, derecho de defensa y debido proceso, pues no hizo parte del núcleo fáctico de los hechos jurídicamente relevantes ni tampoco de la calificación jurídica en la imputación o la acusación.

Y en cuanto a que la acusada MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME, excedió las funciones que como supervisora del convenio le fueran concedidas a través de acto administrativo por el alcalde, cabe precisar, acorde con lo planteado por el A quo, que si bien no estaba facultada expresamente para modificar las actividades del convenio, sí contaba con la autorización del burgomaestre para suscribir el acta modificatoria, y el consentimiento del funcionario en tal sentido se concluye inequívocamente de su firma en cada una de las hojas que componen el acta de modificación de actividades.

En ese orden, si el obrar de la acusada por no tener asidero en un acto administrativo debidamente sustentado, pudiera configurar alguna irregularidad, la misma no tendría relevancia de cara a los delitos atribuidos, como tampoco la tardanza de 4 días en la publicación del convenio en el Sistema

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), al tratarse de una formalidad, como lo considera el juez de instancia, que no es propia de la naturaleza jurídica del convenio, por lo que a lo sumo tendría implicaciones de carácter administrativo o disciplinario pero no con trascendencia de carácter penal, máxime cuando, tal como se constató, el convenio se cumplió, no existió detrimento patrimonial y las certificaciones aportadas como evidencia del cumplimiento obedecen a la realidad y no a presuntas falsedades.

De otro lado, respecto de las planillas aportadas como prueba, indica el señor Fiscal que el testigo ROQUE DE JESÚS ATEHORTÚA adujo que no fue él quien las firmó, sino que lo había hecho su esposa quien fue la que recibió los productos y por ello, estima, se debe restar mérito a los testigos de la defensa.

Al respecto se evidencia que se trata es de un análisis superficial de la prueba, pues es posible que el citado testigo hubiese obrado de la manera indicada, ya que mencionó durante su testimonio que para esa ocasión, y todas las demás, es su esposa la que firma con su aquiescencia; adicionalmente, ello no es una situación que demerite su testimonio y mucho menos que tenga la virtualidad de afectar el de los demás testigos, cuya credibilidad en ningún momento fue refutada o impugnada.

En lo que atañe a los restantes reparos que hace la delegada del Ministerio Público a la sentencia confutada, pues los demás quedaron resueltos en precedencia, como cuando señala que el testigo de la Fiscalía GERMÁN SALAZAR

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

GIRALDO entrevistó a múltiples personas de las juntas de acción comunal de veredas como Bonilla, Chiquinquirá, El Guamito, El Carmelo y La Meseta, pero no halló a ningún beneficiario del convenio 021 de 2016, bien puede aclararse que el municipio de El Peñol se compone de 24 veredas, lo cual es de conocimiento público, y dentro de ellas la única que coincide con los lugares en los cuales se realizó el proyecto productivo de hortalizas en una familia, es la vereda Guamito, en relación con las demás, obviamente iban a informar no haber sido beneficiarios del convenio, sin que ello tenga en consecuencia la capacidad de degradar la prueba testimonial y documental aportada como soporte del cumplimiento de lo convenido.

Encuentra además la señora Procuradora que los testigos de la defensa, beneficiarios de la vereda Palmira, no coinciden en el modo, tiempo y lugar de las capacitaciones y entrega de objetos, por lo que estima que se establece una regla de la experiencia relativa a que *“la falta de coincidencia y la dificultad en los ejercicios de rememoración de personas que hacen parte de la misma colectividad y que supuestamente presenciaron la misma actuación permite concluir que no son ciertas sus afirmaciones”*.

En relación con dicha crítica, ha de indicarse que las entregas y capacitaciones también quedaron demostradas de manera documental, inclusive con fotografías; sin embargo, la impugnante no puntualiza de manera concreta en qué aspectos es que no coinciden los testigos; además, a los mismos no se les cuestionó su credibilidad en el juicio ni se refutaron sus dichos de manera alguna, por lo que mal puede

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

decirse, sin mayor *sindéresis*, que simplemente generan suspicacias sus declaraciones, mucho menos que se pretenda dar validez a una presunta regla de la experiencia que carece de generalidad y universalidad.

Como corolario de lo expuesto, tenemos que se probó el cumplimiento del convenio, ya que la prueba aportada durante el juicio así lo acredita y es esa la razón para desestimar la existencia de los delitos atribuidos, incluyendo el de *Abuso de la función pública* respecto de la acusada ZULUAGA USME, pues como se indicó, ella suscribió el acta modificatoria de las actividades, autorizada por el alcalde, lo cual se refrendó con la firma del respectivo documento en cada una de sus hojas.

En tales condiciones, inexorablemente ha de concluirse que la responsabilidad de los acusados JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO, MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME y MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN no emerge clara e incontrovertible; por el contrario, resulta factible que la carga procesal del ente instructor no se haya cumplido a cabalidad o, en todo caso, que las probanzas practicadas, fundamentalmente los testigos de cargo, no posean la fortaleza que demanda una sentencia de condena como lo solicitaran la Fiscalía y la Procuraduría.

Dado lo anterior, prevalece la conclusión a la que llegara el *A quo* en el sentido de absolver a los enjuiciados en virtud de la precariedad probatoria respecto del incumplimiento del referido convenio y los demás presupuestos facticos y

Nº Interno	:	2019-1165-4
	:	Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I.	:	05-001-60-00718-2017-00035
Acusados	:	José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos	:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales y otros

jurídicos que estructuran las conductas punibles enrostradas y, en consecuencia, la Sala le impartirá aprobación a lo decidido, desestimando, por supuesto, las pretensiones del delegado del ente acusador y la Procuraduría General de la Nación, orientadas, como antes se dijo, a que se revoque la absolución decretada en favor de los mencionados JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO, MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME y MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia –*, el día *08 de agosto de 2019*, a través de la cual se absolvió a los acusados JOSÉ CIRILO HENAO JARAMILLO, MARTHA LUCÍA ZULUAGA USME y MARÍA NATALIA BEDOYA MARÍN de los delitos por los cuales fueron acusados dentro de la presente investigación. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta

Nº Interno : 2019-1165-4
C.U.I. : Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
Acusados : 05-001-60-00718-2017-00035
Delitos : José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Contrato sin cumplimiento de
requisitos legales y otros

ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO

SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE

ANTIOQUIA

Nº Interno : 2019-1165-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-001-60-00718-2017-00035
Acusados : José Cirilo Henao Jaramillo y otros.
Delitos : Contrato sin cumplimiento de
requisitos legales y otros

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14fe38946bdb02bb66e0e4389ed2fd1ee782e13539c0760397f
c3b541ff01690

Documento generado en 02/02/2021 02:10:34
PM

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Wilches Vásquez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí y otro
Radicado interno: 2021-0055-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 12

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Carlos Alberto Wilches Vásquez
Accionado	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí y otro
Tema	Debido proceso
Radicado	(N.I 2021-0055-5)
Decisión	Niega

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO WILCHES VÁSQUEZ (detenido en el E.P. El Pesebre de Puerto Triunfo-Antioquia) en contra de la FISCALÍA 234 SECCIONAL DE ITAGUI Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ESE MUNICIPIO. por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Wilches Vásquez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí y otro
Radicado interno: 2021-0055-5

HECHOS

Informa el accionante que:

- 1- El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí lo condenó por una conducta punible atentatoria contra la libertad, integridad y formación sexual.
- 2- La Fiscalía no determinó la fecha exacta de ocurrencia del hecho punible, cuya ejecución aseguró ocurrió en el año 2011 pero sin establecerse si se encontraba vigente o no la Ley 1453 expedida ese año.
- 3- Esa situación lo ha perjudicado en punto de la obtención de beneficios penales.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Su pretensión es que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y que:

- 1- Se de aplicación a la ley vigente al momento de ocurrencia del hecho.
- 2- Que la Fiscalía y el Juzgado accionados aclaren la fecha de ocurrencia del hecho punible, para que el Juzgado pueda condenar más allá de toda duda razonable.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Wilches Vásquez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí y otro
Radicado interno: 2021-0055-5

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí respondió la tutela manifestando que:

- 1- En ese Despacho se tramitó el proceso penal con CUI 052666000203201304607 en contra del señor Carlos Alberto Wilches Vásquez por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años.
- 2- El 18 de marzo de 2015, se profirió en su contra sentencia condenatoria. No se interpuso recurso en contra de la decisión quedando debidamente ejecutoriada.
- 3- La tutela no es el mecanismo para discutir cuestiones que debieron debatirse al interior del proceso penal. No se acredita en este asunto el presupuesto de la subsidiariedad de la acción constitucional contra providencias judiciales.

La Fiscalía accionada informó mediante correo electrónico que no le asiste interés en responder la tutela, por tratarse de un asunto ya resuelto en el proceso penal y en otras acciones de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con la garantía constitucional fundamental que predica la parte actora como vulnerada, según lo expuesto en el escrito de tutela, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de la decisión judicial discutida, esto es, la sentencia de condena proferida en contra del accionante por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí.

Queda claro que la queja de la parte actora es que las autoridades accionadas, presuntamente, no dieron aplicación a la ley vigente al momento de ocurrencia del hecho punible por el que fue condenado y su pretensión es que la Fiscalía y el Juzgado accionados aclaren la fecha de ocurrencia del hecho punible, para que el Juzgado pueda condenar más allá de toda duda razonable.

Según la Corte Constitucional¹ la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

¹ Sentencia T-356 de 2007.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Wilches Vásquez

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí y otro

Radicado interno: 2021-0055-5

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.
- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.
- g) Defectos procedimentales.

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.
- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.**

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Wilches Vásquez

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí y otro

Radicado interno: 2021-0055-5

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. **Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.**

también se debe constatar la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, ha de identificarse por parte del actor el hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

En este caso se observa a simple vista que no concurren la totalidad de presupuestos para la procedencia de la acción de tutela. De la narración de los hechos se infiere que el actor está inconforme con la sentencia condenatoria proferida el 18 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, porque en su sentir no se le juzgó con fundamento en la Ley vigente al momento de los hechos.

Sin embargo, como se puede verificar en el expediente penal aportado a esta acción de tutela, contra la referida decisión el actor no interpuso el recurso de ley, quedando debidamente ejecutoriada.

Por tanto, la pretensión del accionante no puede ser debatida mediante esta acción constitucional, puesto que no se acredita el requisito de subsidiariedad que la haga procedente.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Wilches Vásquez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí y otro
Radicado interno: 2021-0055-5

Siendo así, se negará el amparo constitucional solicitado por el señor CARLOS ALBERTO WILCHES VÁSQUEZ.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a la garantía fundamental al debido proceso invocado por el señor CARLOS ALBERTO WILCHES VÁSQUEZ.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Wilches Vásquez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí y otro
Radicado interno: 2021-0055-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Tutela primera instancia

Accionante: Carlos Alberto Wilches Vásquez
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí y otro
Radicado interno: 2021-0055-5

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

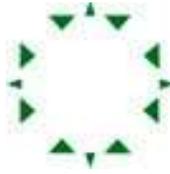
Código de verificación:

1708b3f7a48bda766de3794ad245ddc006f310d7977636653d42376e6219697d

Documento generado en 01/02/2021 06:23:14 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Eduardo Herrada Rodríguez
Accionado: Fiscalía 63 Seccional de Marinilla-Antioquia
Radicado interno: 2021-0086-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 12

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Eduardo Herrada Rodríguez
Accionado	Fiscalía 63 Seccional de Marinilla-Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0086-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ en contra de la FISCALÍA 63 SECCIONAL DE MARINILLA-ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Eduardo Herrada Rodríguez
Accionado: Fiscalía 63 Seccional de Marinilla-Antioquia
Radicado interno: 2021-0086-5

HECHOS

Afirma el accionante que, a través de correo electrónico del 23 de diciembre de 2020, le solicitó a la Fiscalía accionada una documentación que reposa al interior del proceso penal con CUI 054406000340202000001. No ha obtenido respuesta a su solicitud.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la protección de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Se recibió un mensaje a través de correo electrónico el 28 de enero de 2021, mediante el cual la Fiscalía 63 Seccional de Marinilla informa que ya dio respuesta a la solicitud del actor.

Esa información, fue corroborada telefónicamente con el accionante quien manifestó que su pretensión ha sido satisfecha y se ha configurado en esta acción de tutela un hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que la Fiscalía 063 Seccional de Marinilla Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante el 23 de diciembre de 2020 con la que pretendía que le remitieran copia de una documentación que reposa en el proceso con CUI 054406000340202000001. Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y la constancia aportada al trámite, ya se

respondió la solicitud del accionante.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor EDUARDO HERRADA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382666f59c95569b2f2ec0125b9ef1f32997a433ecdcd0d1919e8ae0fc56f

490

Documento generado en 01/02/2021 06:23:21 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 13

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Jorge Iván Arias Arias y otros
Accionado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi y otro
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I 2021-0063-5)
Decisión	Niega

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por los señores JORGE IVÁN ARIAS ARIAS, JOHN KENNEDY PÉREZ CARTAGENA, DUVAN ARLEY URIBE AGUDELO, ROBINSON ANTONIO LÓPEZ OCHOA Y NEYRON ROLANDO LOPERA VALENCIA quienes actúan mediante apoderado, en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMALFI-

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad personal, defensa e igualdad.

Se vinculó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANORÍ-ANTIOQUIA, AL COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE AMALFI Y AL PATRULLERO LUIS HERNANDO JAMES HERRERA ADSCRITO A ESA ESTACIÓN DE POLICÍA para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Informa el accionante que:

- 1- A las 08:10 a.m. del 28 de octubre de 2020 se produjo la captura en flagrancia de los ciudadanos JORGE IVÁN ARIAS ARIAS, JOHN KENNEDY PÉREZ CARTAGENA, DUVAN ARLEY URIBE AGUDELO, ROBINSON ANTONIO LÓPEZ OCHOA Y NEYRON ROLANDO LOPERA VALENCIA.
- 2- A eso de las 8:30 p.m. del 29 de octubre de 2020, el apoderado de los ciudadanos capturados se desplazó hasta la Estación de Policía de Amalfi con el fin de entrevistarse con sus representados, pero cuando se disponía a llevar a cabo su labor, el intendente encargado de la Estación no se lo permitió con el argumento de que a esas horas de la noche no se permitía el ingreso de nadie incluyendo a los defensores.
- 3- El 30 de octubre a las 6:30 a.m. nuevamente personal de la Estación de Policía le niegan la posibilidad de entrevistarse con sus

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

representados. Realizó un video para ser usado como elemento de conocimiento sobre la vulneración del derecho de las personas capturadas de tener comunicación privada con su defensor.

- 4- La audiencia de legalización se captura se instaló a las 7:45 a.m. del 30 de octubre de 2020. La defensa de los capturados manifestó que hasta ese momento no se le había permitido entrevistarse con sus clientes. El Juez accedió a suspender la audiencia.
- 5- La defensa se opuso al procedimiento de captura por considerarlo ilegal por haberse superado con creces el término de las 36 horas y por haberse vulnerado por parte de los agentes captores el derecho de los detenidos a tener comunicación privada con su abogado antes de comparecer ante la autoridad judicial. El Juez de Control de Garantías declaró la legalidad del procedimiento de captura.
- 6- Según afirma el actor, al inicio de la audiencia de legalización de captura, el Juez le preguntó si había inconveniente en continuar con la audiencia a lo que respondió que no y solo manifestó que no había podido entrevistarse con sus representados. El Juez hizo alusión a un posible vencimiento de términos, pero el defensor adujo que su pretensión no era usar el tiempo para la entrevista con sus defendidos para alegar un vencimiento de términos.
- 7- Contra la decisión de declarar legal la captura interpuso el recurso de apelación. El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi confirmó la decisión apelada.

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

- 8- La decisión de segunda instancia es abiertamente inconstitucional y violatoria del derecho fundamental a la libertad personal de sus asistidos y del derecho a entrevistarse con un abogado.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Su pretensión es que se revoque o que se deje sin efectos la decisión adoptada por la Juez Promiscua del Circuito de Amalfi el 18 de diciembre de 2020 y que se declare la ilegalidad del procedimiento de captura en este proceso.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez Promiscuo de Circuito de Amalfi manifestó que no se reúnen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales. Esta acción se interpuso como si fuera un tercer recurso, lo que desdibuja la naturaleza del amparo constitucional.

Afirma que el hecho de que el abogado no se haya podido entrevistar con sus defendidos no era objeto de la audiencia de legalización de captura, de modo que aquel debió informar de la situación al ministerio público para que realizara la respectiva investigación.

La audiencia de legalización de captura no fue suspendida, al contrario, consta en audios que el abogado Parra Jiménez solicitó unos minutos previos a iniciar la audiencia para estudiar los elementos materiales probatorios, toda vez que los capturados le concedieron poder a él y que por lo tanto

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

en su argumentación no alegaría acerca del transcurso del tiempo y del vencimiento de las 36 horas.

El Juez Promiscuo Municipal de Anorí manifestó que estará atento a lo que se resuelva en este trámite constitucional.

Los funcionarios adscritos a la Estación de Policía de Amalfi no respondieron la tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según lo expuesto en el escrito de tutela, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de la decisión judicial discutida, esto es, la providencia del 18 de diciembre de 2020 a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi-Antioquia confirmó la legalización del procedimiento de captura de los accionantes.

Queda claro que la pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos la mencionada decisión judicial que confirmó la legalidad de la privación de la libertad de sus defendidos.

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

Según la Corte Constitucional¹ la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.
- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.
- g) Defectos procedimentales.

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.

¹ Sentencia T-356 de 2007.

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.**

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. **Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.**

también se debe constatar la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, ha de identificarse por parte del actor el hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

En este caso se observa a simple vista que no concurren la totalidad de presupuestos para la procedencia de la acción de tutela. De la narración de los hechos se infiere que la parte actora está inconforme con la providencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, porque en su sentir con esa decisión se vulneran sus derechos a la libertad personal y a entrevistarse con un abogado.

La pretensión de la parte accionante es que se deje sin efectos la mencionada decisión judicial lo que conllevaría la libertad de los detenidos

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

por presunta afectación de garantías constitucionales y legales que rodearon el procedimiento de captura.

Sin embargo, dado que se alega en esta oportunidad la vulneración del derecho a la libertad personal de los afectados, no es la acción de tutela el mecanismo dispuesto para debatir la pretensión constitucional.

Se debe recordar que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, el hábeas corpus, además de derecho fundamental, es una acción que tiene la persona para solicitar su libertad cuando crea **estar detenido con violación de las garantías constitucionales o legales** o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

Como el accionante afirma que los agentes captores no le permitieron entrevistarse con sus representados y que el Juez Promiscuo Municipal de Anorí dejó vencer el término máximo previsto legal y constitucionalmente para pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento de captura, esto es, que sus asistidos están detenidos con violación de sus garantías constitucionales y legales, es la acción constitucional de hábeas corpus, no la solicitud de tutela, el mecanismo jurídico excepcional dispuesto por el legislador para examinar la pretensión del actor. Aunque no se solicitó en la tutela directamente la libertad de los detenidos, es evidente que si el actor alega la ilegalidad del procedimiento de captura su pretensión final es la libertad de sus clientes.

Por tanto, la pretensión del accionante no puede ser debatida mediante esta acción constitucional, puesto que no se acredita el requisito de subsidiariedad que la haga procedente.

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

Por otra parte, no estima la Sala que con la decisión censurada, proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi se hayan conculcado las garantías fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad de los afectados. En todo caso, el actor no suministró razones autónomas que demuestren la afectación de estas prerrogativas esenciales, bastándole con vincularlas con el derecho a la libertad personal que, como se vio, cuenta con una herramienta específica de protección constitucional.

Siendo así, se negará el amparo constitucional solicitado por los señores JORGE IVÁN ARIAS ARIAS, JOHN KENNEDY PÉREZ CARTAGENA, DUVAN ARLEY URIBE AGUDELO, ROBINSON ANTONIO LÓPEZ OCHOA Y NEYRON ROLANDO LOPERA VALENCIA quienes actúan mediante apoderado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a las garantías fundamentales a la libertad personal, el debido proceso, derecho de defensa e igualdad invocado por JORGE IVÁN ARIAS ARIAS, JOHN KENNEDY PÉREZ CARTAGENA, DUVAN ARLEY URIBE AGUDELO, ROBINSON ANTONIO LÓPEZ OCHOA Y NEYRON ROLANDO LOPERA VALENCIA quienes actúan mediante apoderado,

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia

Accionante: Jorge Iván Arias y otros (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi

Radicado interno: 2021-0063-5

Código de verificación:

65d02c4510048253afc84ffb0716163738416738a3f4f9df2eb10a277de52

1d3

Documento generado en 02/02/2021 03:13:28 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, febrero dos (02) del año dos mil veintiuno

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción Constitucional, y en razón del Despacho Judicial demandado sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por el decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no obstante se advierte que el abogado Alexander Montaña Narvárez, quien dice actuar como apoderado judicial de la señora Mónica Andrea Castro, no acredita dicha condición, pues no aportó el poder a él conferido para actuar en tal calidad, como tampoco probó la imposibilidad de la representada para interponerla por sí mismo.

En efecto, es cierto que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional *“...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”* y a renglón seguido señala que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*, también lo es que la misma norma aclara que *“Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido: ***“ (...) para que una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se***

estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada."¹

Así las cosas, como en este caso el abogado Alexander Montaña Narvárez no aporta el poder a él otorgado por parte de la señora Mónica Andrea Castro para representar sus intereses en la presente acción Constitucional, esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará al Dr. Montaña Narvárez el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese al actor de esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

¹ Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARON.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b853f178a0655819055d86d8b1e25fa65fa797c25b428e1efc5dc123e0250fa

Documento generado en 02/02/2021 01:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“Relata el actor que el 31 de agosto de 2020 formuló ante la UARIV un derecho de petición en cual solicitó ³una información puntual y concreta’. No obstante, dice, a la fecha no se ha emitido ninguna clase de respuesta, omisión que el actor considera lesiva para sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la dignidad humana. Dice que es víctima de desplazamiento forzado y se encuentra en situación de extrema vulnerabilidad con ocasión de la contingencia del COVID-19, al estar desempleado.

Dice que desde el año anterior solicitó el pago de la indemnización administrativa, pero en la actualidad no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en esa petición. Realizó algunas consideraciones acerca de lo que considera es un incumplimiento del Estado sobre los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 1448 de 2011. Adujo que la resolución 1049 de 20119 no puede prevalecer sobre la Ley 1755 de 2015.

Con fundamento en lo anterior solicita que se ordene a la UARIV resolver de fondo la solicitud de pagarle la indemnización por desplazamiento forzado y establezca una fecha cierta y razonable para recibir el pago.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 19 de octubre del 2020, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que para el caso del señor Carlos Ernesto Ruda, si bien radicó un derecho de petición el día 31 de agosto de 2020, el mismo fue resuelto mediante comunicaciones identificadas con número 202072022691571 del día 12 de septiembre de 2020 y 202072028458561 de fecha 28 de octubre de 2020, donde se le informa al peticionario que la unidad cuenta con un término de 120 días hábiles para darle respuesta a la petición de indemnización, donde

se le indicará si tiene derecho o no a la misma, por eso no es procedente establecer una fecha cierta de pago, además que la reactivación de entrega de atención humanitaria no procede. Efectuándose las labores de comunicación al accionante por medio de la dirección electrónica dispuesta en el escrito de tutela para las notificaciones.

Apuntó que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 01049 de 2019. Que al no encontrarse el accionante en una situación de vulnerabilidad extrema ha ingresado por la ruta general, además que dispone de 120 días hábiles para emitir pronunciamiento, que una vez transcurrido ese lapso, si la decisión es negativa se expide un acto administrativo el cual es susceptible de recurso, de ser positivo se comunicará a la accionante y se continuará con el trámite de asignación de turnos conforme al método técnico de priorización, para la entrega de las indemnizaciones acorde a la disponibilidad presupuestal.

Finalmente solicitó se negaran las pretensiones invocadas por el accionante dado que esa unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego de hacer referencia al derecho de petición, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Que revisada la respuesta brindada por la UARIV al señor Carlos Ernesto Ruda, se evidencia que es una respuesta clara, precisa, congruente y aunque no decide íntegramente de fondo al trámite propuesto, precisa las razones legales para no emitir una respuesta a la petición de indemnización administrativa y las razones que le impiden continuar con la entrega de la ayuda humanitaria, teniendo en cuenta que el término para que la entidad le brinde una respuesta

sobre la indemnización administrativa aún no se ha culminado, tampoco consideró procedente ordenar la priorización en la resolución de reconocimiento de la indemnización administrativa.

Relativo a la decisión de cesación de la ayuda humanitaria, el accionante tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley, los mismo que no activó. En consecuencia, no encontró el despacho vulneración de derechos a la igualdad y debido proceso del señor Ruda García, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia el señor Carlos Ernesto Ruda García, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Apunta que el Despacho de instancia con la decisión de declarar improcedente el amparo deprecado, vulnera sus derechos fundamentales, pues junto al escrito de tutela anexó todos documentos que indican que lo que reclama es que se le expida el acto administrativo de reconocimiento y pago de la indemnización.

Señala que el Juez *a-quo* no realizó un análisis de los elementos aportados pues de ellos se derivan su vulnerabilidad, siendo una víctima del conflicto armado. Relata que si bien en el fallo impugnado se menciona que el día 12 de septiembre de 2020 la UARIV le informó sobre el término estipulado para rendir respuesta de fondo al pago de la indemnización, no ha recibido notificación al respecto en su dirección de correo electrónico.

Pregona ser sujeto de especial protección constitucional, y ser la tutela un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales, por ser una víctima del conflicto armado. Concluye solicitando se revoque la decisión de primera instancia, y se ordene a la unidad de víctimas resolver en la mayor

brevidad posible el derecho de petición efectuándose la notificación en debida forma por medio de correo electrónico.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado pretende el señor Carlos Ernesto Ruda García, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le proporcione una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición presentada el día 31 de agosto de 2020, sobre el pedimento de la entrega de la indemnización administrativa por hecho victimizante.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso efectivamente se vulnera el derecho de petición invocado por el señor Carlos Ernesto Ruda García, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o en su defecto se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la decisión de primera instancia, al considerar que la unidad había resuelto de fondo la solicitud presentada por el actor.

1. Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el caso bajo estudio el señor Carlos Ernesto Ruda García, protesta porque elevó solicitud desde el pasado 31 de agosto de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pretendiendo el reconocimiento del pago de la indemnización administrativa, informando sobre la fecha exacta de la entrega de dicho resarcimiento; además de otorgarle la ayuda humanitaria, e intervenir ante el Ministerio de Vivienda - Fonvivienda con el fin de acceder a los subsidios de vivienda, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por el demandante, manifestó que expidió la comunicación 202072022691571 del 12 de septiembre de 2020, seguida de la Nro. 202072028458561 del 28 de octubre de 2020, a través de las cuales le informan al demandante que de conformidad con la resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, la unidad cuenta con el término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo a su petición, pregonando encontrarse dentro del término establecido; por ende no se puede establecer una fecha cierta para el pago de la

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

indemnización. Además, que de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el orden de materialización de la indemnización estará sujeto a las resultas del método técnico de priorización.

Aunado a lo anterior, relativo a la suspensión de la entrega humanitaria, relata la unidad que la resolución 0600120192444349 de 2019, se le notificó mediante aviso fijado el día 6 de agosto de 2020 y desfijado el 14 del mismo mes y año, que tuvo un mes para interponer los recursos de reposición y apelación, de los cuales no hizo uso el demandante. Informándole además sobre la remisión de la petición a Fonvivienda en relación al subsidio de vivienda.

Tal como lo ha puesto en evidencia la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurando haber realizado la notificación de la respuesta al peticionario en debida forma, esto es, remitiendo la respuesta al correo electrónico designado por el tutelante como dirección para las notificaciones tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

De esta manera una vez auscultado los elementos de prueba, se vislumbra que la respuesta al derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, fue enviado a la dirección de correo electrónico establecida por el señor Carlos Ernesto Ruda García para efectuar las notificaciones tanto en el derecho de petición, en el escrito de tutela, como en el escrito de impugnación, tal como lo manifiesta la entidad demandada, a saber, leidy.rave4325@hotmail.com.

No obstante, este despacho de oficio procedió a comunicarse con el señor Carlos Ernesto Ruda García, por medio del abonado celular 313 550 61 83, a quien se indagó acerca de la recepción de la respuesta, para lo cual negó haber recibido pronunciamiento al respecto, además manifestó no tener acceso a la dirección de correo electrónico leidy.rave4325@hotmail.com; seguidamente, reveló que su correo electrónico actual es rudag3514@gmail.com.

Conforme a lo esgrimido en precedencia, esta Magistratura procedió al envío de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicado con el número 202072028458561 del día 28 de octubre de 2020, a la dirección de correo electrónico reseñada por el señor Carlos Ernesto Ruda García, es decir, rudag3514@gmail.com.

En este punto, indiferente resulta si la respuesta es favorable o no a los intereses del peticionario, pues es competencia de la UARIV evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales.

De acuerdo a lo anterior entonces, considera la Sala que en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolvió de forma clara, precisa, congruente la solicitud extendida por la accionante el día 31 de agosto de 2020, esto es, por medio de oficio número 202072028458561 del día 28 de octubre de 2020, efectuándose una eficaz notificación, pues a pesar que la dirección de correo electrónico establecida por el demandante en su escrito de tutela, en el derecho de petición y en el escrito de impugnación resultó errónea, esta Magistratura procedió a remitir dicho trámite al correo suministrado por el señor Carlos Ernesto Ruda García en sede de segunda instancia; por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia^[78].”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la

protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a CONFIRMAR la providencia objeto de impugnación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del pasado 03 de noviembre del año 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de

Antioquia, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Ernesto Ruda García, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c020a04527e70971a6c5efab3c6212a58782390930ad720e014737a0dcbe5e8

Documento generado en 02/02/2021 03:11:18 PM